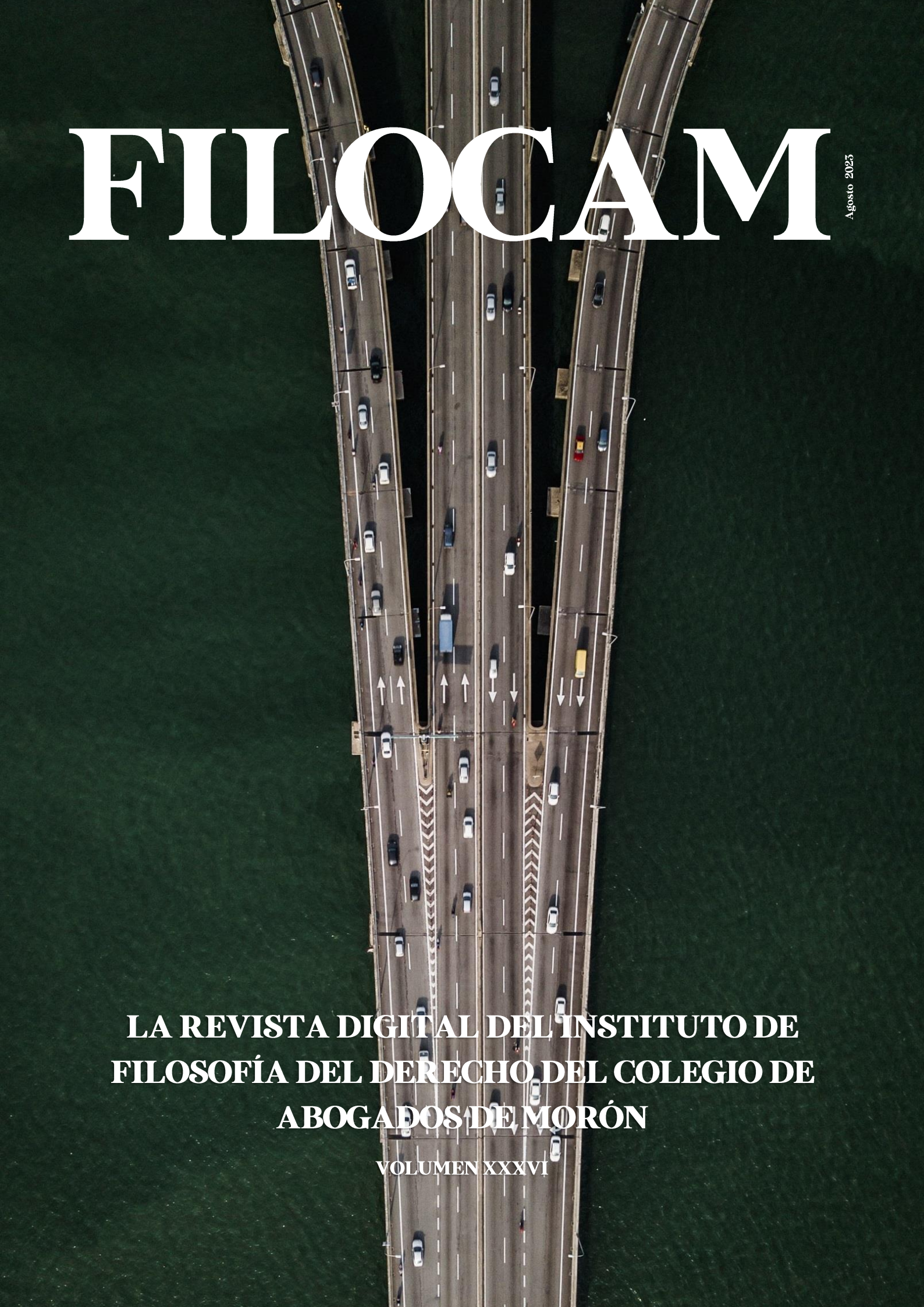

FILOCAM

Agosto 2023

LA REVISTA DIGITAL DEL INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MORÓN

VOLUMEN XXXVI

Colegio de Abogados de Morón
Instituto de Filosofía del Derecho

Presidente: Jorge Omar Frega
Director: Cristian Callegari
Director adjunto: Osvaldo Nan
Co- directores: Adrián Cetrángolo
Secretario: Martín Aldax
Prosecretaria: María Eugenia Cavallo

Revista FILOCAM
Director
Jefa de Redacción y Coordinación General

Martín Aldax
Cynthia E. Callegari

Consejo de Redacción

Cristian E. Callegari - Osvaldo Nan

Staff permanente

Jorge Omar Frega - Gabriel Vignoni - Carlos Maddalena - Mariana Kaul - Mariela Blanco - Luciana Sofía Frega - Héctor Raffo - José Luis Chammah - Juan Antonio Navarro - Francisco Callegari - María Eugenia Cavallo - Pedro Janevic – Olga Mater – Marcela Leal - Carlos Birocco - Jorge Antonio Di Nicco - Elena Estela Ferrise - Pablo Fernandez Steffe - Carolina Guerfell de Grenalfe - Jorge Oscar Rossi – Gonzalo Rodríguez Naon – Paloma Gazzano – Alberto Farinati - Max Molina - Patricia A. Cozzo Villafañe - Rubén Adolfo Rosenstock

Arte de tapa

Fahrul Azmi - Juana Illia

S U M A R I O

Presentación Filocam Volumen XXXVI 4

La tristeza no tiene fin – *Cristian Callegari* 5

Consideraciones sobre la sentencia canónica y su ejecución - *Jorge Antonio Di Nicco* 8

Ambigüedades y vaguedades en el Código Penal Argentino: Presencia de ambos fenómenos en el texto legal e incidencia relativa en la discusión dogmática - *Rodolfo Alejandro Alvarito* 10

Filosofia de la historia - *José María Novoa* 39

¿Cuál es el punto de lo justo? Desarrollo en tres actos - *Ricardo Germán Rincon* 47

Las criptomonedas y el lavado de activo. Su rol dentro de la economía informal - *Patricia A. Cozzo Villafañe* 56

Presentación Filocam Volumen XXXVI

Presentación FILOCAM Volumen XXXVI

La tristeza no tiene fin

Cristian Callegari [1]

Le pérdida del deseo, no encontrar esperanza; entregarse y apretar el botón rojo para la autodestrucción parecería el único camino para combatir a aquellos que nos lastiman, que nos humillan, nos empobrecen y ejercen el poder sobre nosotros.

La ignorancia, la demagogia, la corrupción, el estar cada vez más alejados de ideales éticos, de justicia, de equidad, nos arrastran al pensamiento individualista, mal llamado libertario.

A ese sálvese quien pueda nos ha llevado la dirigencia política partidaria por medio de falta de acuerdos, la indignidad e incapacidad de quienes nos gobiernan y sobre todo la soberbia de los brutos que no han tenido capacidad en la gestión.

Y en realidad, el fenómeno que nos atraviesa es hundámonos todos para castigar a los políticos, lo que en definitiva es un suicidio colectivo.

Sabemos que las fórmulas mágicas propuestas, por todos no tienen real consistencia, tratamos de advertir que la verdad no existe, que todas las ideas son constructos y técnicas de dominación y todo lo que nos intentan vender solo son expresiones publicitarias y la canalización del odio de la sociedad ante la frustración; es igual a cuando rompemos cosas con ira y

[1] Cristian Callegari, es abogado y procurador (UBA), fue vicepresidente 1ero. del CAM (2006/2008), fue consejero del CAM (2006/2014), es Director de la Caja de la Abogacía (2018/2026), es revisor de cuentas y miembro del consejo directivo de la AAT, asambleísta en el CPACF,, diplomado en Filosofía jurídica y función judicial (CEJ/USI), además fue profesor de Filosofía del Derecho en la UBA y la UM, preside la Comisión de sistemas informáticos de la Caja de la Abogacía, es el director del Instituto del Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón y el Vice Director del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, , además de un dirigente colegial desde hace más de treinta años.

luego, cuando pasa, debemos recoger los pedazos y asumir que lo que rompimos ya no lo tenemos.

Somos víctimas de posverdades, fake news; y desde hace tiempo sostenemos que vivimos el paradigma del zombi, como alguna vez lo hemos expuesto en estas páginas y en las Interescuelas de Filosofía del Derecho en la UBA, allá por el año 2020.

Es cierto que hemos sido conducidos a este extremo, es cierto que, en cuarenta años de democracia, padecimos una crisis por década, que hemos perdido generaciones enteras, que el paradigma de la educación pública no existe más, que la salud es un servicio difícil de brindar, que la seguridad es endeble y que el poder judicial es cada vez más poder y menos judicial.

Cómo es posible que, en la provincia de Buenos Aires, existan 700 u 800 cargos de jueces vacantes, cómo es posible que un Juez del fuero laboral en la Nación aplique una tasa de interés que quintuplica a la que aplica un Juez de la provincia de Buenos Aires, en un caso análogo.

Cómo permitimos que las compañías de Seguros y ART con sentencias y liquidaciones firmes trabajen con nuestro dinero y no tengan sanciones.

Dejamos como abogados que el valor vida otorgado por algunas cámaras civiles del conurbano sea de sólo cinco o seis millones de pesos y seguimos presionando para que se nombren jueces que defiendan intereses en lugar de derechos, y así nos siguen pegando abajo.

Desde este espacio, donde la crítica es la posición predominante para analizar esta situación, advertimos que el derecho es el discurso del poder, pero la total pérdida de esperanza y ética, con la que convivimos nos lleva a esta desazón y generamos fenómenos autodestructivos.

Esta misma sociedad que en venganza a sus dirigentes, está al borde de suicidarse, y no solamente con pronósticos agoreros, sino con convicción.

Los festejos pueriles, desmedidos y vanales, como el del mundial de fútbol reflejaban la frustración de una sociedad carente, que ante la falta de futuro y de progreso se conforma con un sentido onanista de la felicidad y satisfacción.

Como estúpidos reclamamos libertades, con un significante vacío, ya que hay muchas clases de libertades, como diría Laclau y cada individuo la puede acomodar a su manera.

Es alarmante que Agustín Laje, ideólogo de la libertad avanza, está pregonando regresar a la peor faceta del neoconservadurismo, destruyendo toda idea progresista, de género y de defensa de los débiles, intentando hacernos creer que el neofranquismo, el neonazismo, el neofascismo y los chicagos boys, defienden la libertad.

El pensamiento adolescente se encuentra de moda, prometiendo algo que no existe como valor absoluto, y es la libertad, resolviendo todo con propuestas endebles, y del otro lado, estamos inmersos en una crisis política y económica, y no vemos salida, como nos ha ocurrido otras veces.

Mientras ⋯ mi tristeza no tiene fin.

Consideraciones sobre la sentencia canónica y su ejecución

Jorge Antonio Di Nicco[1]

Vivimos en una realidad que no es la realidad real. En una realidad donde la realidad es creada artificialmente, prefabricada. En una realidad donde las noticias son elaboradas a medida sin tener en cuenta la realidad real. Solo importa la realidad elaborada por quién la solicita.

En esta realidad irreal he de sumergirme para escribir unas breves líneas. Para tal fin seguiré los pasos del gran autodidacta albanés del siglo XX, J. A. C., una verdadera luminaria en estos días nublados.

En su autobiografía inédita da cuenta que los seres humanos se han extinguido y que han sido reemplazados por burdas copias. En nota al pie número 14, de la página 22, de su autobiografía inédita precisa que el último ser humano nació en un lugar del fin del mundo en la segunda mitad del siglo XX. Da como clave que sería una persona respetuosa del derecho y amante de la filosofía. Referencia los números 1, 9, 6, 4 y la letra c como un acertijo.

Los actuales seres humanos son, o somos, en realidad copias, burdas copias de los verdaderos seres humanos -dicho esto con el mayor de los respetos-. Son fáciles de descubrir por sus fallas de origen, a saber: repiten en forma continua una misma palabra cada vez que hablan, les cuesta hilvanar una frase con alguna lógica, usan la descalificación y la

[1] Abogado, escribano, posgrado interdisciplinario en Derecho de Familia, licenciado y doctor en Derecho Canónico. Director adjunto del Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico del Colegio de Abogados de Morón. Integrante de la Academia Internacional de Letras Jurídicas. Autor de más de centenar de publicaciones y conferencista.

violencia como argumentos, y son consumistas compulsivos de cosas sin importancia.

Estas burdas copias están relegando la tarea de pensar en la inteligencia artificial. Copian y pegan textos para elaborar artículos sin entender aquello que están pegando. Han perdido la capacidad de asombro y de amar, de cuidar el planeta que habitan.

El desarrollo intelectual y afectivo les es ajeno.

Tal vez, ese último ser humano original todavía viva, oculto para no ser descubierto y eliminado. Una burda copia no puede aceptar confrontarse cara a cara con un verdadero original.

No resultaría extraño que el día de mañana surja una copia más burda de la burda copia existente del original del ser humano. Todo es posible. Una pena que el verdadero ser humano haya desaparecido, o esté a punto de extinguirse si todavía el último original sigue vivo.

Si alguna burda copia llega a encontrarse con el original que lo cuide, que permita que se reproduzca, que vuelva a habitar la Tierra. Debemos poner todos nuestros esfuerzos en recuperar a ese ser humano original, a ese ser humano que es humano. Que piensa, que ama, que cuida, que es respetuoso, que se esfuerza, que busca el bien común.

Para aquellos que todavía saben leer es muy interesante leer al libre pensador albanés J. A. C. Poder leer no significa saber leer, son dos cosas diferentes. Lamentablemente el último ejemplar de su autobiografía inédita ha desaparecido, posiblemente se pueda encontrar alguna burda copia de ella.

Ambigüedades y vaguedades en el Código Penal Argentino: Presencia de ambos fenómenos en el texto legal e incidencia relativa en la discusión dogmática[1]

Rodolfo Alejandro Alvarito[2]

Introducción

El presente trabajo ha tomado como referente de observación al texto del código penal argentino, sin perjuicio de que en un primer momento el proyecto estuvo inspirado en el sondeo de los cuerpos normativos más importantes de nuestro ordenamiento jurídico vigente, tarea que tempranamente se presentó como excesiva e innecesariamente extensa, a los fines de individualizar y dar cuenta del fenómeno buscado.

Por la misma razón, al momento de analizarse cada disposición legal en la búsqueda de algún defecto de tipo semántico –independientemente de si se trata de una norma actualizada o no– este trabajo no ha pretendido ingresar al fondo del estado actual de cada instituto en particular, corregido tal vez por alguna reforma, con una

[1] Publicado también en la REVISTA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE MORÓN. AÑO 6 / N° 12.

[2] Abogado. Doctorando por la Universidad de Morón. Ganador Premio Estímulo de la ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES (Año 2006). Investigador acreditado de la Fundación Cijuso. Investigador acreditado y Docente (Metodología de la Investigación) por la Universidad de Morón. Director del Instituto de METODOLOGÍA Y EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA del Colegio de Abogados de Morón desde 2013. Autor de diversas publicaciones.

fisonomía considerablemente apartada del diseño original a partir de paulatinos cambios introducidos por leyes complementarias (e.g., la Ley de Ejecución Penal, para el caso de la Libertad Condicional).

Se ha reducido la búsqueda entonces al código penal en su parte general, como sección suficientemente representativa del fenómeno investigado, modificándose el plan original orientado al ordenamiento jurídico argentino. Ello no ha significado un cambio sustancial ni afectado el espíritu del enfoque proyectado, siendo que –por otra parte– los fenómenos observados tienen su réplica en distintos niveles y en todas las ramas del Derecho positivizado.

En cuanto al objeto materia de abordaje, quisimos investigar la indeterminación producida (en el Derecho) tanto por (i) una deficiente redacción de las disposiciones legales, clasificables según Guastini (2016) dentro del grupo de los *defectos objetivos* de formulación[3], como la que surge (ii) a partir de problemas propios del lenguaje (fenómenos semánticos). La ambigüedad sintáctica[4] (también conocida como ambigüedad estructural o gramatical), en adelante (AS), que aparece en el título de nuestro proyecto original, no es el único fenómeno lingüístico

---

[3] Cfr. GUASTINI (2016), "Es preciso subrayar que la equivocidad de los textos normativos no depende solamente de determinados defectos «objetivos» de su formulación, sino también -es más, sobre todo- de otras cosas, tales como: a) La multiplicidad de métodos interpretativos, b) La dogmática jurídica. c) Los sentimientos de justicia de los intérpretes…" Riccardo GUASTINI (2016), en "La sintaxis del Derecho", p.338.

[4] Sintácticas por su particular forma de manifestarse (o constituirse), no por el significado ambivalente (alternativo) de una palabra, sino de toda una oración.

que constituye situaciones de equivocidad[5] (subsidiaridad[6], implicación[7], etc.). En particular, ese defecto de formulación (se trate de una ambigüedad simple o compuesta) suscita varios significados (alternativos), cuando "…nos preguntamos si aquel [el texto normativo] expresa la norma N1, o por el contrario, la norma N2." (Guastini, 2016, p. 335). Es decir, aquellas desinteligencias que se suscitan por una mala técnica de redacción en la construcción de oraciones con sentido, sin que ello signifique frases ausentes de toda lógica.

Considerar especialmente este tipo de problema (también semántico, por sus efectos), no implicó desconocer (y relevar) otros fenómenos, como las situaciones de equivocidad generadas por otras causas, reseñadas por Guastini (2016), entre ellas, los sentimientos de justicia[8], o la carga dogmática,[9] que fatalmente determinan y condicionan a todo intérprete[10]. También nuestro relevamiento –a los fines cuantitativos, es decir, para establecer esto del recuento (o si se prefiere

---

[5] *Según GUASTINI (2016, p.337), equivocidad como falta de correspondencia entre el texto normativo –las disposiciones legales– y las normas entendidas como significados.*

[6] *"en ocasiones, se conviene que el texto normativo T expresa la norma N1, pero nos preguntamos si expresa también la norma N2." (GUASTINI 2016, p. 336).*

[7] *"en ocasiones, se conviene que el texto normativo T expresa la norma N1, pero nos preguntamos si N1 implica, o no, la norma N2." (GUASTINI 2016, p. 336).*

[8] *"Que los sentimientos de justicia –esto es, las preferencias ético-políticas– de los intérpretes orientan las elecciones interpretativas es algo demasiado obvio como para tener que insistir en ello"; aclarándose al pie, que tales preferencias están fatalmente condicionadas por intereses prácticos. GUASTINI (2016), p.338.*

[9] *Cfr. GUASTINI (2016, p.339), "…Todo intérprete se aproxima a los textos normativos provisto de una serie de presupuestos «teóricos» que fatalmente condiciona su interpretación. Tales presupuestos teóricos no son otra cosa que las construcciones dogmáticas elaboradas por los juristas teóricos en un momento lógicamente previo, e independiente de, la interpretación de cualquier enunciado normativo concreto."*

[10] *"intérprete" en sentido amplio, comprendiendo tanto al jurista como al juzgador. (GUASTINI 2016, p. 338-339).*

recurrencia) de cada fenómeno– tuvo en consideración el cómputo de expresiones imprecisas o confusas originadas en vaguedades referenciales y ambigüedades de palabras (ambigüedad semántica o léxica)[11]. Esto último para poder entender mediante una estrategia estadística-comparativa[12] en qué magnitud se replican estos fenómenos en la labor legisferante (Herrera 2012), en sintonía con nuestra hipótesis principal de trabajo.

Al mismo tiempo, fue de interés indagar sobre la magnitud del impacto o incidencia que tal indeterminación desencadena en la actividad práctica del quehacer jurídico –incluida, obviamente, la discusión– para lo cual, el análisis puntual de algunos casos paradigmáticos de (AS) se ha mostrado como método apropiado para ilustrar el nivel de intensidad de los debates, entre otros indicadores, exteriorizados a través de numerosos fallos plenarios que se han dictado por la misma cuestión en distintos ámbitos jurisdiccionales[13].

---

[11] Georg Henrik von Wright (1963, p.13), citado por Moreso (2017, p. 6): "'Es importante distinguir entre vaguedad y ambigüedad. La primera es un rasgo de algunos conceptos o, como podría decirse también aquí, de algunos significados. La segunda es una característica de algunas palabras [y frases]'"

[12] Pese a que es bien entendido que en la investigación jurídica no estamos apegados a la idea de reflexionar con aportes de análisis cuantitativos, uso de fórmulas y en general, toda formalización del lenguaje jurídico. Al respecto, es de interés la lectura del reciente reportaje realizado por Jorge O. Rossi (2021) al Dr. Ricardo Guibourg, cuando el profesor destaca que "…estamos arruinando la técnica legislativa. Las leyes sirven para ordenar y para prohibir. La permisión no es otra cosa que ausencia de obligación y prohibición (…) Pero asegurar derechos es más simpático que imponer obligaciones o prohibiciones, de modo que se usa una técnica legislativa inversa al decir quiénes tienen qué derechos, sin especificar quiénes deben asegurarlos ni de qué manera. El resultado es un sistema jurídico políticamente declarativo, cuyo contenido se delega, en gran medida, en el criterio de los jueces. Y eso provoca una notable incertidumbre acerca de quién está obligado a qué. En estas condiciones, cualquier intento de formalización del lenguaje jurídico, tarea por sí sola muy difícil, se complica aún más…" "Filocam pregunta: entrevista a Ricardo Guibourg", revista FILOCAM, Revista digital del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón, Volumen XII, pág. 22.

[13] El caso paradigmático en este punto resulta ser la discusión que ha nacido incluso desde antes de la sanción del código a partir de la defectuosa redacción del art. 44 que trata sobre el cálculo de la punición disminuida de la tentativa. Se conocen fallos a nivel nacional con pronunciamientos de la Corte (CSJN, in re "Veira";

Es decir, comprender, por un lado, cómo una descuidada elección de palabras del lenguaje común y/o el desconocimiento liso y llano de sus reglas gramaticales (reglas de formación y derivación[14]) contaminan el sentido del lenguaje pseudo-técnico[15] del Derecho, pero también mostrar puntualmente –por el otro– algunas soluciones que al respecto ha venido aportando la labor doctrinal (en especial la jurisdiccional) tanto sea en la interpretación cognitiva y decisoria, como en la creativa[16], para determinar qué tanto esfuerzo retórico–intelectual[17] demanda la resolución de estos entuertos.

Para el presente diseño resultaron de base y relevancia conceptual los aportes de referentes teóricos del ámbito de la Filosofía del Derecho (Moreso 2017, Guastini 2016), la Teoría del Derecho (Ernst 1994, Carrió 1973, Alchourrón y Bulygin 1987), la Epistemología/ metodología Jurídica

"Amarilla", 1992), como los conocidos plenarios de la CNCP (Plenario nº 2 "Villarino", Sala III, 1995), y plenarios de distintas cámaras de apelaciones de numerosas jurisdicciones provinciales (Plenario "Ach", 1969, Cámara Apel. La Plata; Plenario "Luna", 1993, C.del Crimen; Plenario "Rodríguez", 1981, C. A. Morón; plenario "Falcón", 1994, C.A. Quilmes).

[14] Las reglas de formación se refieren al orden gramatical en el armado de frases con sentido, respetando una cierta estructura conforme la ubicación y función de cada palabra. Su infracción desemboca en enunciados absurdos, fenómeno muy raro en las normas, y en el lenguaje en general. Las de derivación en cambio –nuestra especial preocupación– son las que permiten realizar inferencias en forma correcta, o como lo definen Guibourg et al (1985, p.32), "…las que permiten transformar unas expresiones en otras u obtener nuevas expresiones a partir de otras que se toman como punto de partida". Desconocer su existencia, valor y funcionamiento seguramente impedirá distinguir a priori o al menos estimar los múltiples contenidos implícitos (implicación, implicaturas, presupuestos, excepciones) que se pueden derivar de una disposición legal, tanto para el legislador como para el intérprete.

[15] Decimos "pseudo-técnico" en alusión a la conocida disputa SOLER-CARRIÓ. Ver Alchourrón-Bulygin (1987), p. 52.

[16] GUASTINI (2016), p. 332.

[17] Queda claro que estos problemas exceden las posibilidades de la teoría argumentativa. "A primera vista, esta cuestión parece ser solo una de las numerosas cuestiones que son discutidas entre las diversas teorías de la argumentación jurídica. No obstante, en el problema del tenor literal se concentran, en realidad, como en un vidrio ustorio, diferencias jurídicas fundamentales." Ver KLATT (2012), p. 225.

(Guibourg *et al* 1985), y la Teoría de la Interpretación Jurídica (Greenberg 2021) entre los más consultados.

En el análisis de fundamentos se manejaron conceptos y categorías característicos de la Teoría del delito. No obstante ello, el presente trabajo no constituye un típico artículo de dogmática penal, sino un abordaje de corte sistémico-lingüístico.

Asimismo, dados los particulares objetivos encarados, esta propuesta –y su correspondiente diseño metodológico– si bien se inscribe dentro de un marco más amplio acerca de cómo se determinan las normas –teoría del Derecho– y como deben ser determinados sus contenidos de sentido –teorías de la interpretación– (Greenberg 2021, Cap. 5.1.), no fue diseñada en pos de un análisis teórico profundizado, indudablemente valioso, claro está, para una obra de mayor envergadura. Por lo mismo reconocemos que poco se ha trabajado el vasto campo bibliográfico existente acerca de las distintas teorías de la interpretación jurídica actual, sobre todo teniendo en cuenta el sesgo *textualista* que aflora de nuestro trabajo, evidenciado con un abordaje principalmente focalizado en el fenómeno sintáctico de las ambigüedades por defectos de redacción. De todas formas, repetimos, no ha sido el objetivo ni ha intentado constituir el presente diseño –de corte cuasi estadístico-cualitativo– una revisión o reseña del estado actual de la interpretación jurídica en general, sino, más modestamente, conocer qué hay de cierto en esto de la mayor o menor recurrencia (o relevancia) de las ambigüedades sintácticas, como uno de los tantos defectos de construcción de las disposiciones, a partir de un relevamiento exhaustivo de casos. No responde el presente trabajo, por ende, ni remotamente siquiera, a una aproximación teórica mínima a la compleja problemática de la interpretación legal, por otra parte, tan fascinante, aunque relativamente tan poco trabajada en la cultura jurídica latino-americana.

La doble indeterminación en el código penal

En nuestro trabajo como objetivo central nos propusimos establecer cuál de los dos grupos de fenómenos observados es el que despierta los desacuerdos más conflictivos –medidos en términos de profundidad, complejidad y subsistencia de la discusión. En tal sentido, junto con la determinación o definición de caso, hemos procurado asimismo la elaboración de un criterio valorativo adecuado –suficientemente descriptivo– que permita ponderar la relevancia o magnitud de los debates, mensurado esto según diversos indicadores objetivos (e.g., la celebración de acuerdos plenarios). Ello ha resultado en un método eficaz para poder decidir si un caso debía ser o no incluido en nuestro (UC). Asimismo, favoreció el poder pronosticar desde una etapa preliminar que los casos de (AS) se presentaban como los de mayor profundidad o complejidad, donde se verificarían los más encarnizados desacuerdos, en algunos casos calificados de "insolubles" por los propios protagonistas del debate.[18]

[18] *Ver voto del Dr. Casanovas en plenario nº 2 "Villarino, Martín Patricio y otro s/ recurso de casación" (C.N.C.P., Buenos Aires, 21/4/1995.) Cuestión tratada: Forma de computar la reducción de la pena en el caso de la tentativa (Art.44 del C. Penal): "...Las plurales soluciones expuestas por la doctrina, y recogidas en modo heterogéneo por fallos de distinta procedencia jerárquica, poseen en su haber fundamentos rigurosos a la par que insoslayables incoherencias. Desde hace varias décadas, en efecto, se ha intentado responder a la pregunta de la escala de la penalidad del delito tentado con escasa uniformidad y con un singular número de puntos de vista que recibían atendibles formas de argumentación, aunque también -valga reconocerlo- destacables incongruencias. Esta y no otra razón indica que apenas resulta pensable que puedan existir nuevas respuestas, mucho más, si la lectura de autorizadas opiniones nos advierte que se trata de un problema insoluble (Gómez, "Tratado de Derecho Penal", t. I, Bs. As., Cía. Argentina de Editores, 1939, p. 480). Siendo ello así, lejos está mi ánimo de anidar un propósito esclarecedor o didáctico, ni -mucho menos- pedagógico. Sin embargo, ha de reconocerse que tamaña disputa, con su esterilidad y sus logros, fuerza a no desconocer el problema (...) La médula de las discrepancias se encuentra indudablemente en la equívoca redacción de la primera parte de la norma penal, y la única solución definitiva a la controversia, en el universo en que el texto se aplica, se encuentra en su modificación por el Congreso Nacional." En cuanto a lo "insoluble" del problema, coincidieron en sus respectivos votos el Dr. Riggi y la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia.*

Ello impone aclarar previamente que –conforme lo propone Guastini (2016)– asumimos para nuestro trabajo que el Derecho presenta una doble indeterminación, tanto (i) en el ordenamiento jurídico, como (ii) a nivel de las normas: "La indeterminación afecta, por un lado, al ordenamiento jurídico en cuanto tal y, por el otro, a cada uno de sus componentes, esto es, a cada una de sus normas. (⋯) el ordenamiento jurídico esta indeterminado en el sentido de que es dudoso cuales son las normas que pertenecen a aquel." (Guastini 2016, p.335). Lo que el autor genovés llama "equivocidad", como una forma de indeterminación de los ordenamientos, se corresponde, entre otras manifestaciones, con los fenómenos de (AS) aquí investigados. La indeterminación a nivel de los componentes (las normas) se corresponde con nuestro segundo grupo de observación, a los que denominamos fenómenos semánticos. Respecto de estos últimos (los problemas semánticos de las palabras) aclara el autor citado que "⋯toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación." (Guastini 2016, p.336).

En las fases prospectivas del relevamiento, verificamos en términos cuantitativos que la mayor cantidad de casos –identificados como debates en la doctrina consultada[19]– se trataban de fenómenos semánticos a nivel de conceptos. Ello nos permitió adelantar en nuestro informe de avance[20] a modo de conclusión provisoria que *la mayoría* de casos de indeterminación no se correspondía con fenómenos de (AS), dando por tierra lo afirmado en nuestra hipótesis exploratoria.

<http://procesalpenalcam.blogspot.com/search/label/Plenario%20n%C2%BA%202_VILLARINO [20/10/2022]

[19] *Se utilizó principalmente el código penal comentado y anotado de Andrés José D'ALESSIO*

[20] *Resumen enviado en ocasión del IV Simposio de Investigadores, Universidad de Morón, octubre de 2022.*

Comprender la naturaleza y estructura (análisis cualitativo) como también la frecuencia de los fenómenos (dimensión cuantitativa) productores de los desacuerdos doctrinales, fue el método apropiado para identificar tales defectos y determinar su grado de incidencia y recurrencia relativa en la discusión doctrinaria.

En nuestro proyecto originalmente se intentó asimismo realizar una clasificación sobre los tipos de criterios usados en los fundamentos que abonan las respectivas soluciones interpretativas. Esta última clasificación, respecto de la cual se elaboró una suerte de protocolo o guía para la confección de fichas de relevamiento de casos[21], ha sido –entre otras– una de las pautas consideradas para diferenciar los casos más simples de los más complejos.

Tal cometido ha respondido al interrogante acerca de qué consiste un desacuerdo interpretativo a partir de un fenómeno lingüístico, posicionando al enfoque decididamente desde una mirada al Derecho en tanto lenguaje. Por lo que, tempranamente en el diseño, se tomó la decisión estratégica de dejar a un lado el interrogante del *por qué* se producen estos desatinos legislativos, cuando tal mirada nos hubiera innecesaria e inconvenientemente desviado a causales exógenas a nuestra ciencia, con las limitaciones que aun hoy presenta la interdisciplinariedad[22], hacia cuestiones relacionadas con la gestión o

[21] *Ver en el siguiente enlace <https://bit.ly/3TVNAcY> el formulario de ficha de relevamiento de casos.*

[22] *Al estar enlazadas teoría del derecho y filosofía del lenguaje, "…la discusión acerca del límite del tenor literal es un ejemplo paradigmático del trabajo conjunto, fracasado o exitoso, de juristas, lingüistas y filósofos del lenguaje así como de las posibilidades y limitaciones de la interdisciplinariedad en general." (KLATT, 2012, p.225).*

práctica legisferante, tradiciones, historia, vaivenes y puja política[23], todos estos factores propios de un abordaje ajeno a la teoría jurídica[24].

Los grupos estudiados. Relaciones e implicaciones

A propósito del motivo que nos determinó a trabajar con especial preferencia por las (AS), encontramos en nuestra búsqueda prospectiva que –como primera observación relevante– entre aquellas y los fenómenos puramente semánticos (vaguedades y polisemias) hay una diferencia no menor que consiste en la manera ("el ropaje") en que se manifiestan las primeras (diferencia formal), que en cierta medida las oculta, a diferencia de las palabras, que a primera vista se pueden detectar como conflictivas. En efecto, ese ropaje a veces resulta todo un disfraz, puesto que no es fácil detectar –de primera lectura– si existe una defectuosa redacción que pueda dar lugar a equívocos. Y queda claro que, cuando hablamos de redacción defectuosa, no se alude a defectos de puntuación, ni siquiera a frases mal formadas desde el punto de vista lógico (mal formación que no daría ya lugar a ambigüedad, sino a una frase absurda, sin sentido alguno).

Como segunda respuesta (o reflexión), encontramos que no habría razón suficiente, en principio, para justificar la decisión metodológica de

---

[23] En este plano de discusión y análisis es de gran utilidad el aporte de GREENBERG (2021) sobre los distintos tipos de intenciones (la "intención" como entidad a analizar en el campo de la interpretación) que pueden diferenciarse, entre ellas, las que podrían tener –en tanto cuerpo pensante– los propios cuerpos legislativos formadores de leyes, con relación a la mentada puja o negociación: "…para asegurar la aprobación de la legislación, hay que hacer compromisos. Las negociaciones legislativas suelen ser verbales en lugar de sustantivas, es decir, a menudo toman la forma de agregar palabras particulares a la legislación sin llegar a un acuerdo sobre el efecto neto del cambio de redacción. De hecho, los compromisos suelen tener éxito precisamente porque las cuestiones controvertidas quedan opacos y sin resolver."

[24] A propósito de las divergencias que plantea la conexión entre Teoría del Derecho y Teoría de la Interpretación Jurídica, con acierto señala GREENBERG (2021): "Podría debatirse si tener en cuenta las capacidades y limitaciones de los agentes pertenece propiamente a la teoría de la interpretación jurídica."

considerar únicamente una mirada formal respecto de estos fenómenos. Si al problema de la equivocidad (conforme lo caracteriza Guastini[25]), se lo ve como una actividad, desde una perspectiva sincrónica (cuándo se genera), entonces se justificaría nuestra preferencia por el fenómeno sintáctico. Si se lo ve como un producto (la oscuridad en sí misma) desde una perspectiva diacrónica, en cambio, pudo tener mayor sentido trabajar en forma separada (y dedicada) la indeterminación que proviene de uno u otro fenómeno, sin mezclar tratamientos para situaciones que son de distinto tipo.

Queda claro entonces que la mirada preferente a la diferencia formal no solo tiene en cuenta lo gramatical (la manera en que se manifiesta el fenómeno), sino la complejidad que trae aparejada su estructura y las dificultades para detectar la indeterminación narrativa. En muchos casos, hemos observado en nuestro relevamiento que –si bien las cuestiones semánticas estarán siempre presentes hasta tanto no se modifique el texto o se redefinan sus sentidos[26] – las discusiones y posiciones han encontrado un cierto consenso unificado[27].

Otra observación que puede hacerse, sin entrar a profundizar mucho en ello[28], es lo relativo a la mayor responsabilidad –en el mal

---

[25] Además de los defectos de redacción, la equivocidad tiene sus fuentes en la multiplicidad de métodos interpretativos, el sentimiento de justicia de los jueces y la construcción dogmática que condiciona líneas de interpretación. (GUASTINI 2016, p. 338).

[26] La vaguedad se disipa con la redefinición, cometido este que es propio de la interpretación decisoria, o mediante la definición estipulativa, a través de la interpretación creativa (GUASTINI 2016, p. 332).

[27] Resulta ser el caso de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de las sentencias, coronada con la excelsa labor de Genaro CARRIÓ en identificar trece casos y sistematizarlos en su obra "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria" (1995, Lexis Nexis), a propósito de la ambigüedad de la expresión "sentencia arbitraria".

[28] A costa de ingresar a una perspectiva más pragmática que lingüística.

diseño– que cabe atribuir respecto a uno y otro fenómeno. Buscar "responsables" en esto de la actividad generadora del error (el legislador) no siempre resulta del todo justo. La ambigüedad conceptual o léxica puede tener su origen en gran medida –previo a toda discusión parlamentaria– en la propia conceptualización dogmática, es decir, la actividad por antonomasia atribuible a los juristas. En cambio, los casos de (AS) o incluso la vaguedad referencial –imprecisión de no poder ubicar un referente para el supuesto de hecho previsto en la norma– responden más al desatino de una mala elección de palabras (privilegiando un criterio denotativo más que connotativo) o una sobre adjetivación innecesaria (predicados) al momento de construir (legislador) una disposición normativa.

Ambos grupos de fenómenos –desde la mentada perspectiva formal– despertaron así nuestra primera preocupación en torno a la mecánica de estos desacuerdos. En efecto, fue en una primera fase exploratoria donde se fijó el acento en la mentada (AS), desde que –conforme una afirmación de Moreso[29] (que nos sirvió de hipótesis conjetural)– "…la indeterminación del Derecho proviene fundamentalmente no de la vaguedad, como fenómeno semántico, sino de la ambigüedad, un fenómeno mayormente sintáctico."

El problema adicional no calculado fue que tal conjetura presentó la dificultad en sí misma de ser una frase ambigua, por cuanto no nos quedaba claro si el término "fundamentalmente" equivalía a los casos más complejos, (o más profundamente debatidos), o si en cambio, debía leerse como la mayor *recurrencia* –cuantitativamente hablando– de discusiones doctrinales.

---

[29] MORESO atribuye esta observación a GUASTINI, afirmando que lo más discutido entre juristas en materia de interpretación no son problemas de vaguedad sino casos de ambigüedad sintáctica. (MORESO, 2017).

A poco de andar las primeras tareas de relevamiento de casos –conforme nuestra definición de caso– pudimos advertir que la mayor recurrencia –en términos cuantitativos– se daba en fenómenos de vaguedad a nivel palabras[30], tanto sea contenidas en las disposiciones legales del código, como la comunicada desde las expresiones conceptuales –enunciados de base– del sustrato teórico implícito[31].

Conforme esas primeras observaciones exploratorias, quedó finalmente definida en nuestro proyecto nuestra hipótesis de trabajo (de tipo descriptiva[32]):

"La indeterminación del Derecho en la mayoría de los casos proviene de problemas semánticos a nivel conceptual (vaguedad), más que por situaciones de ambigüedad sintáctica originadas en deficientes redacciones del texto legal, si bien las últimas despiertan mayor profundidad en la discusión."

El fenómeno central (ambigüedad de oraciones mal construidas), quedó así descripto como defecto de redacción (sintáctico) que a su vez origina el problema interpretativo (semántico), quedando caracterizadas las distintas lecturas posibles de los casos como variables interpretativas (V1, V2) que responden a la pluralidad de sentidos posibles (alternativos) atribuibles por el intérprete.

---

[30] *Constatamos 172 casos de fenómenos semánticos, frente a solo 16 de ambigüedad sintáctica. (ver planilla general de casos en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3lSN0QX >*

[31] *Lo que el profesor Carlos ERNST define como "Derecho conceptual implícito". (ERNST 1994, p. 106).*

[32] *Cfr. YNOUB (2016), tipos de hipótesis, en "El proyecto y la metodología de la investigación", pp. 61-66.*

La estrategia metodológica en principio (proyecto)[33] propuso un relevamiento de todo el articulado del código penal argentino –como unidad de observación– en búsqueda de tales ambigüedades como casos en tanto unidades de análisis, conformando todos ellos un universo de casos (UC) a confrontar con los demás tipos de indeterminaciones semánticas (vaguedades, ambigüedades de palabras), a fin de verificar (o no) la hipótesis acerca de la mayor incidencia y/o recurrencia de los problemas sintácticos en los debates jurídicos respecto de los puramente semánticos. Tal perspectiva de corte lingüístico –considerando al mismo tiempo aspectos lógico-gramaticales y de interpretación– orientada a determinar comparativamente el mayor o menor índice de casos de (AS) respecto de otros fenómenos semánticos, ha conferido al presente diseño el carácter de investigación cuali-cuantitativa.

Pero el desdoblamiento del objetivo general ha perseguido también –al menos en el terreno de lo proyectado– correlacionar las distintas interpretaciones con sus respectivos fundamentos justificantes, considerando la relevancia de éstos según el tipo de fenómeno lingüístico.

La metodología propuesta –análisis doctrinal– podría llevar a ubicar erróneamente nuestro trabajo dentro de la dogmática penal, sin embargo, constituye la nuestra una perspectiva lingüística –a propósito de la Filosofía del lenguaje que aborda Moreso– sobre problemas estrictamente semánticos (quedando fuera por ahora la perspectiva argumentativa y una más amplia o pragmática), visión que será complementada con un trabajo futuro que complete la clasificación y el análisis de los tipos de soluciones encontrados (teoría de la

[33] *Tal campo de búsqueda se redujo a la parte general del código, elegida como muestra suficientemente representativa del conjunto.*

argumentación/ interpretación) que ha aportado la doctrina[34] para resolver estas cuestiones.

Conforme tales propósitos, fue necesario definir nuestro concepto de “caso” a partir de los fenómenos a observar y el consecuente diseño de la ficha de relevamiento.

Asimismo, desde lo metodológico fue una especial preocupación del equipo de trabajo y de la dirección de este proyecto, unificar criterios respecto de los casos y sus variables a considerar, junto con la determinación de sus indicadores que permitieran caracterizarlos y diferenciarlos unos de otros.

Es así que mediante un protocolo básico de reglas elementales de búsqueda acordamos que: I) respecto a las vaguedades y ambigüedades semánticas: 1º) no se contabilizarían como casos autónomos cada uno de los términos repetidos en una misma disposición legal (e.g., "nuevo delito", art. 27, 76bis; "volverse loco" y "locura" en el art. 25; "inminente" en art. 34 inc. 2º y el inc. 3º.); salvo que tengan sentidos manifiestamente distintos. 2º) quedarían fuera de consideración los casos de ambigüedad que fácilmente puedan despejarse por el contexto de uso (e.g., "ayuda posterior" en el art. 46). 3º) quedarían fuera los casos que no registren mayores conflictos interpretativos (e.g., "un extraño" en el art. 34, inc.6º c). II) Respecto a las ambigüedades sintácticas: 1º) se computaría como un caso autónomo la ambigüedad de una disposición que se traslade a otra por remisión de esta última (e.g., el art. 46 o 47 respecto de la ambigüedad contenida en el art.44). 2º) no se computaría como un caso autónomo la disposición en análisis que sea complemento de la que contiene la ambigüedad. (e.g., art.42 *in fine* con relación al art.44). 3º) no

[34] *Doctrina en un sentido amplio, comprendiendo principalmente la labor doctrinaria y la jurisprudencial.*

se computarían como casos aislados los de (AS) compuesta (involucran más de una disposición legal: e.g., el 42 y 44). Se contabilizarían en conjunto (por unidad de sentido), de forma similar a la regla anterior.

La ambigüedad sintáctica o estructural vs. los fenómenos semánticos

A partir del plan trazado y los presupuestos teóricos que han sido considerados, con más las primeras observaciones preliminares, tuvo lugar en nuestra reflexión la rediscusión teórica acerca de la materia objeto de observación.

Incluso la conveniencia metodológica de elaborar el protocolo de búsqueda de casos (*supra*), significó la oportunidad de observar otro rasgo característico de las (AS), ya mencionado en la introducción: este tipo de ambigüedades se presentan, además, en su forma simple o compuesta, de lo que abundaremos más adelante.

Por lo pronto y a esta altura, primeramente, hay que saber que las (AS) en cuanto a su mecánica de producción, se manifiestan como construcciones oracionales que no han tenido en cuenta las posibles (múltiples) derivaciones, pudiendo evitarse con una narrativa más refinada o elaborada.

En cuanto a su estructura, las (AS) parecen ser el producto de algún tipo de *defecto de redacción*, no necesariamente negligente (aunque tampoco tan consciente)[35], desde que las reglas gramaticales no

[35] *Aunque deliberadamente, por razones políticas y pujas de poder, esto siempre es políticamente "negociable" y por ende, tolerable. Al respecto, y relacionado, ver supra, nota 23.*

garantizan evitar la indeterminación producto de la flexibilidad de las mismas[36].

Dentro de casos de mala redacción, según nuestro relevamiento y análisis doctrinal-jurisprudencial, no es habitual indagar por el origen *formal* del defecto, en términos de lo que debiera ser una redacción correcta. Esa indagación es justamente preguntarse *si hay algo que falta* (no confundir, en una reducción analógica simplista, con el vacío que representa una laguna dentro de un sistema normativo), *algo que sobra* como afirmación innecesaria (redundancia, tautología), o bien algo *ilógico o absurdo* (contradicción en lógica, antinomia en Derecho) en sí mismo. Por el contrario, con un fuerte apego a la letra escrita (visión formalista) hemos constatado se intenta siempre explicar el texto con criterios sistémicos o principialistas, apelando a la intención presunta del legislador o a la *ratio legis* de la norma.

Sin entrar en la cuestión harto compleja de las lagunas, se podría adelantar, al menos figuradamente, que una de las propiedades que caracteriza a la (AS), como defecto de redacción, es algo que falta.

Un ejemplo puede aclarar nuestra observación. Tomamos el caso paradigmático de ambigüedad estructural que se encuentra en el diseño del sistema de cálculo de pena aplicable en caso de tentativa regulada en el art. 44 del C.P., (uno de nuestros 16 casos encontrados) con el objeto de analizar qué otro tipo de problemas involucra esta ambigüedad:

"ARTICULO 44.- La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad…"

---

[36] *"…las combinaciones de palabras que forman oraciones en los lenguajes naturales, siguen determinadas reglas, son gramaticales." (…) La ambigüedad sintáctica viene dada por la indeterminación de las reglas sintácticas de los lenguajes naturales." (ver* MORESO *2017, p. 3-4)*

Como se puede leer del texto de la disposición legal, en primer lugar, no se sabe a ciencia cierta si se debe calcular la reducción de pena en forma hipotética ("pena que correspondería" en el caso concreto) o en abstracto; en segundo lugar, si la fórmula de cálculo ("se disminuirá de un tercio a la mitad"), es una operación de reducción como "resta", o disminución como "conversión" de la escala original del delito tentado. Es así que el tercio se resta (al mínimo o al máximo de la escala), o bien el mínimo/máximo quedan reducidos (convertidos) en un tercio. En tercer lugar, si la expresión "un tercio a la mitad" debe leerse como un orden inalterable (el tercio correspondiendo al mínimo, y la mitad al máximo) o a la inversa. Así entonces surgen las variantes: el tercio se corresponde al mínimo de la escala, la mitad con el máximo; la mitad al mínimo y el tercio al máximo.

A partir de estas disyuntivas se derivan como es de esperar lecturas antagónicas (ambivalencia), que se presentan como opciones alternativas: concreto/abstracto, resta/conversión, etc.

En esa línea de análisis, las ambigüedades sintácticas (su redacción defectuosa) parecen caracterizarse mayormente por faltantes: el art. 44 debió aclarar (agregar) que el tercio se corresponde con el mínimo. Que la reducción es una resta, o que el cálculo debe hacerse en abstracto (*a priori*), y no supeditándolo a lo que podría haber deparado la secuela del proceso, considerando las circunstancias y la prueba (*a posteriori*).

Son todas previsiones que podrían haberse incluido, pero que no están, tornando dificultosa una interpretación pacífica. Se advierte entonces que, en esta deficiente técnica narrativa, el verdadero problema es lo que falta, no una contradicción o algo que sobre.

Lo que falta en este ejemplo se configura como un vacío narrativo (no una redundancia o absurdo). En concreto, un vacío de aclaraciones o especificaciones, impactando ello en una deficiente construcción de la solución (en concreto, la fórmula de cálculo).

En la redacción del art. 66, se da una situación notoriamente distinta, en este caso, un buen ejemplo equivocidad por absurdo lógico:

"*ARTICULO 66.- La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse*."

La disposición procura establecer la forma de cómputo del plazo de prescripción de la pena.

Cuando se habla de la notificación de "la sentencia firme", tal redacción casi imperceptiblemente introduce una contradicción: no puede notificarse una sentencia que está firme, justamente, porque con la notificación comienza el plazo de impugnación de una sentencia (que por ello aún no ha adquirido firmeza).

Como se ve, en este caso ya no se trata de algo que falta, sino de una contradicción lógica. Absurdo que no se explica –obviamente– desde el texto de la disposición aislada, sino de su correlación con el contexto (considerando a éste como un conjunto que agrupa tanto normas positivas del derecho vigente como las del derecho conceptual implícito). En este caso, también se generan lecturas ambivalentes (V1, V2) aunque ya no originadas en una redacción incompleta, sino contradictoria.

Si algo revela la mayor complejidad de las (AS), es otra de las características que tienen que ver con su estructura: que puedan presentarse en forma simple o compuesta.

En efecto, la (AS) puede ser simple o compuesta.

En el primer caso, se presenta al interior de una disposición en particular que pretende agotar el instituto de manera autónoma, es decir, sin conexión con otra disposición del cuerpo normativo. Se manifiesta con una redacción poco clara como toda redacción ambigua (e.g., art. 44 CP) sin remisión expresa a otra disposición, y sin que el contexto pueda disiparla. (Contexto en su doble acepción: a) otras normas del sistema, expresas o implícitas –implicaturas conceptuales– o b) por fuera del sistema, con los presupuestos de base)[37].

En el segundo caso (la compuesta), surge de la integración de, al menos, dos disposiciones autónomas (en sentido gramatical) que necesitan ser combinadas en razón de conformar un mismo sistema normativo[38] o categoría.

Es decir, la ambivalencia de sentidos ya no es producto de la defectuosa redacción al interior de una sola disposición, sino que se manifiesta al integrarse unas con otras por la propia pertenencia de todas a un sistema o categoría.

Hay más de un caso de ambigüedad sintáctica compuesta, como el de la pena de inhabilitación, regulada en los arts.19 y 20, donde –de la lectura combinada de ambas– aun así, nada se puede precisar acerca de si pueden o no concurrir ambas formas de inhabilitación para un mismo caso y en forma simultánea.

---

[37] Al respecto, ver comentario de la nota 46, acerca de qué integra o no según GUASTINI el derecho positivo.

[38] En el sentido de la definición de ALCHOURRON–BULYGIN (1987) "El sistema normativo es definido como un conjunto de enunciados que tiene (algunas) consecuencias normativas (para algún Universo de Casos y algún Universo de Soluciones)."

La doctrina, como dijimos, trata de despejar las indeterminaciones (tanto en las ambigüedades estructurales como en las vaguedades conceptuales) a través de una suerte de traducción[39] de lo que quiso decir el legislador[40], sin perjuicio de que en materia de interpretación muchas son las teorías que intentan explicar esta actividad (ver Greenberg 2021), cuyo tratamiento excede los propósitos y diseño del presente trabajo.

En lo que tiene que ver con las formas de superación, respecto a los fenómenos sintácticos especialmente, se aconseja no solo apelar al contexto, sino también a la incorporación de agregados (complementos) e incluso, a la revisión de la puntuación.

En los fenómenos semánticos, en cambio, casi siempre es posible despejar la indeterminación acudiendo al contexto, como sucede especialmente con las ambivalencias[41].

En suma, las defectuosas construcciones oracionales, resultan de dificultosa detección (su apariencia de corrección las torna ocultas[42]), y se

---

[39] "La interpretación «en abstracto» –de manera parecida a la traducción- consiste en reformular el texto interpretado" (GUASTINI 2016, p. 329).

[40] Para FULLER, la interpretación no se limita a "traducir" la expresión formal de la ley, sino consiste en todo un proceso que pretende "ajustar" o "adecuar" la misma a las diversas necesidades, hábitos y valores de una sociedad, como una forma de colaboración con la voluntad del legislador en la "creación" del Derecho. (citado por ERNST 1994).

[41] Respecto a las ambigüedades léxicas, "el contexto (tanto lingüístico como fáctico) nos conduce certeramente a interpretar la palabra en la acepción que el hablante quiso darle" (GUIBOURG et al 1985, p. 52).

[42] Conforme el voto del Dr. Bisordi en el Plenario "Villarino" (ver infra, nota 16), el "...Dr. Rodolfo Moreno (h), presidente de la comisión legislativa que proveyó dicho Código, dijo: "la aplicación del precepto no puede dar lugar a dificultades. Se trata de la tentativa de un delito que tiene fijada una determinada pena. El magistrado no tiene sino que considerar la que correspondería al agente en caso de consumación y disminuirla en la forma establecida por el artículo" (aut. cit., "El Código Penal y sus Antecedentes", t. II, ps. 418/419, Bs. As., H. A. Tommas Editor, 1922). Tan optimista apreciación no se ha compadecido con la opinión de la doctrina ni con la elaboración jurisprudencial posteriores, a punto tal que, por lo menos, se han formulado los siguientes criterios interpretativos".

complejizan aún más cuando, a su interior, se encuentra presente además algún problema semántico (ambivalencia-vaguedad, en forma expresa o implícita). Es que, entre los dos fenómenos, se verifica una interacción, ya que la consecuencia de ambos es el significado del conjunto. Respecto de esta interacción, "…la filosofía del lenguaje actual expone convincentemente que frente al significado conceptual [de palabras] resulta prioritario analíticamente el significado proposicional. El significado de cada una de las palabras deriva del conjunto de las oraciones, no a la inversa." (Klatt, 2012, p.226).

En efecto, en la ambigüedad (semántica) detectada en el art. 67 la expresión "otro delito" es un claro ejemplo donde el significado deriva –conforme algunos criterios sistémicos analizados– de una apreciación de conjunto, no solo considerado éste como la construcción oracional, sino conjunto entendido como "sistema normativo" (e incluso, como unidad conceptual dogmática).

La mentada disposición expresa:

"Art. 67 (…) La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito"

Con esta ambigüedad, se desconoce el sentido de la expresión "otro delito" a los fines de declarar la interrupción de la prescripción del delito anterior. Surgen entonces los interrogantes: ¿alcanza la sola "comisión" del nuevo delito (hasta tanto no se dicte nuevo pronunciamiento respecto del nuevo hecho), o es necesaria la firmeza de la sentencia? ¿Debe suspenderse la declaración del planteo de prescripción del delito anterior, y en qué casos? Tal como lo consignamos en nuestra ficha de datos para este caso[43], se presentan al menos tres

[43] *Ver ficha en el siguiente enlace: < https://bit.ly/43VzbC6 >*

variables de interpretación: como variable interpretativa 1 (V1), se entiende que no debe suspenderse la declaración de prescripción ante la comisión del nuevo hecho (debe resolverse de inmediato); la variable (V2) entiende que debe suspenderse la declaración mientras no se dicte sentencia respecto del nuevo hecho (debe diferirse al momento del dictado); y según la variable (V3) debe suspenderse la declaración mientras la sentencia no adquiera firmeza, es decir, debe suspenderse todo tratamiento hasta que quede cerrada la vía impugnativa.

Distintos tipos criterios se han ensayado para justificar cada una de estas variantes. Al menos cuatro distintos criterios para la (V1): a) Gramatical: la expresión utilizada "comisión de otro delito" habla de comisión, no exige sentencia, por lo que no debe suspenderse la declaración de prescripción a la espera de aquella; b) Sistémico: no corresponde suspender la resolución del planteo de prescripción a las resultas de otro proceso dado que ello configura una creación pretoriana de una causal de interrupción o suspensión del plazo de la prescripción, contraria a la garantía del debido proceso legal; c) Garantista: Paralizar el proceso a la espera de la hipotética sentencia condenatoria es incompatible con el principio de inocencia, a la vez que implica el desconocimiento de los principios de preclusión y progresividad del proceso penal, por lo que no debe suspenderse la resolución sobre prescripción y d) Sistémico-dogmático: diversos hechos criminales no tienen carácter interruptivo entre sí, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado[44].

En la tarea de recuento de fenómenos sintácticos –advertidos de su condición y las trampas que acarrean al buen entendimiento– hemos

[44] *CSJN, Fallos: 322:717.*

observado en general que las ambigüedades y vaguedades son relativamente más visibles (tal vez por aquello de que casi todas las palabras adolecen de alguna vaguedad –ver nota 43) que las ambigüedades sintácticas, siendo éstas de difícil detección a simple lectura, incluso para el ojo menos desprevenido. Es decir, esta característica –resultado de la confusa redacción– agrega un plus de complejidad a las (AS). Ello se potencia cuando la oración confusa contiene, además, un predicado impreciso o una ambivalencia[45], combinándose así en un caso dos fenómenos en forma coexistente, con lo que la indeterminación resultará exponencial.[46]

Es el caso del art. 20 bis, en cuyo primer párrafo regula la posibilidad ("podrá") de imponerse inhabilitación especial (no accesoria sino complementaria) en forma temporal (seis meses a diez años). El verbo parece sugerir una pena "facultativa" para el tribunal, que se corresponde por la propia naturaleza –complementaria– de la pena. Pero la reforma del último párrafo (Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015) cambia el verbo a "será": en determinados delitos, “la inhabilitación especial *será* perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.” (El énfasis nos pertenece).

Entonces surgen las dudas: ¿debe entenderse el agregado solamente en el sentido que la pena no puede ser temporal (conforme el primer párrafo) o que además, en este último supuesto, se trata de una pena accesoria (es decir, sustancialmente distinta a una “complementaria”), con lo cual, el tribunal debería imponerla? Se suma aquí, a la confusa redacción, la ambigüedad del verbo “podrá”, que pierde

---

[45] *Recordar que “…todas las palabras son vagas y muchas son ambiguas (todas, al menos, potencialmente ambiguas).” (GUIBOURG et al 1985, p. 51).*

[46] *Ver infra, nota 18.*

su normal sentido frente al verbo “será” introducido en un tardío rediseño, que claramente no alude a una facultad.

Los principales hallazgos y reflexiones resultantes

En términos de hallazgos concretos, se ha podido determinar –al menos parcialmente– que lo afirmado en la conjetura exploratoria no se corresponde exactamente con lo observado, dado que la *mayor cantidad* (recurrencia) de cuestiones de interpretación problemáticas resultan ser del tipo semánticas, es decir, casos de vaguedad o ambigüedad de palabras (las del propio texto legal o en palabras que conforman el “derecho conceptual implícito” conectados con aquel[47]). Ejemplo de esto último (lo implícito) es el propio artículo 1ro, que pese a no presentar problema alguno de redacción, al hablar del “territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción” relaciona la disposición con el concepto vago/ambiguo de “soberanía”.

En cuanto a resultados relevados, solo en la parte general del código se han podido contabilizar 172 casos de problemas semánticos (95 casos de palabras/términos ambiguos, y 77 casos de vaguedad, en sus formas intensional como extensional[48]), frente a 24 casos de equivocidad por distintas causas. Entre éstas, 16 casos de (AS) por defectuosa redacción (1 caso –el art. 66– por contradicción) y 8 casos donde el desacuerdo coincide (“nace”) con las propias diferencias dogmáticas de cada postura.

---

[47] *Las implicaturas (como contenidos indirectos que se infieren del texto), y obviamente, toda implicación lógico-sistémica que derive necesariamente de una disposición legal, serían parte del derecho positivo. No así los presupuestos comunes, “common ground” o fundamentos de base de la dogmática. Así parece desprenderse del pensamiento de* GUASTINI *(2016), ver p.338, donde habla de los sentimientos de justicia como fuentes de equivocidad.*

[48] *Ver* GUASTINI *(2016), p. 340.*

En este punto, a propósito de las distintas fuentes de equivocidad reseñadas por Guastini (ver nota nº1), entre ellas, la mencionada *multiplicidad de métodos interpretativos*, en rigor entendemos no sería una fuente autónoma generadora de equívocos, en todo caso, un factor retro-alimentador. En los propios ejemplos dados por el destacado profesor, queda claro que los distintos métodos usados (argumento a contrario, la intención del legislador, la analogía) son formas de abordar el sentido confuso, pero no su causa (lo confuso ya está en el mal diseño de la fórmula, incluso aun cuando no se incurra en una contradicción o absurdo), aunque es bien cierto que tales métodos pueden introducir mayor nivel de discusión al debate. Resta aclarar respecto de esta idea y en sintonía con nuestra crítica –conforme la índole y objeto material de nuestra investigación– se han preferido relevar las equivocidades producto de ambigüedades sintácticas y las evidenciadas por preconceptos dogmáticos. No obstante, nos queda la duda respecto a un posible caso de colisión de métodos, con un ejemplo de aplicación del argumento *a fortiori*, frente a una interpretación por analogía. Tal conflicto interpretativo –fuente del entuerto– estaría presente en la discusión que ha despertado el art. 21 del C. Penal, cuando se pretende, por una parte –pese a la aparente claridad del texto– que la conversión de la multa en prisión sea un derecho del reo, o incluso, se la imponga en forma automática (ante la abstención o negativa de pago). Analogía, por cuanto si el reo puede optar por satisfacer su obligación en especie, en cuotas o con trabajo libre (3ro. y 4to párrafos), por qué no –con mayor razón[49]– con encierro voluntario.

En síntesis, conforme aproximaciones alcanzadas, afirmamos por una parte que, en términos *cuantitativos,* los fenómenos sintácticos no

[49] *Incluso vemos que en este caso, podría hasta tener lugar el argumento a fortiori.*

constituyen el problema lingüístico más recurrente en el código penal. Resta dilucidar con investigaciones más abarcativas del resto del ordenamiento si esto es así en otros cuerpos normativos, aunque con algún grado de seguridad creemos que dicho código es suficientemente representativo de nuestra realidad y cultura jurídica local[50].

Por otro lado –ya en términos *cualitativos*[51]– resta concluir que los fenómenos puramente semánticos naturalmente también generan debate y gran despliegue dogmático, aunque tal vez no con la intensidad y profundidad que alcanzan las interminables discusiones alrededor de ambigüedades sintácticas, por ser éstas de una naturaleza y estructura mucho más compleja[52], como expusimos en el apartado IV.

Al margen de este avance, aún nos queda pendiente clasificar los criterios jurisprudenciales más usados según una tipología propuesta en los comienzos del trabajo[53], analizarlos comparativamente y ponderar las posibles implicancias de tal hallazgo para futuras investigaciones, ya no necesariamente desde una mirada filosófico-lingüística.

---

[50] Ello, claro está, desde una perspectiva pragmática (nuestra cultura legisferante) y naturalmente, a partir de la mirada lingüística sobre problemas comunes presentes en todo nuestro ordenamiento jurídico positivo.

[51] Es decir, considerando distintas propiedades a valorar: cantidad de posiciones interpretativas (V) por fenómeno; diversidad de criterios de fundamentación por variable (V) y por caso (C);

[52] Hablamos de "complejidad" cuando detectamos que en muchos casos la ambigüedad sintáctica se combina (engloba) términos ambiguos o fenómenos de vaguedad. Es el caso del artículo 44 del C. Penal, que además de la confusa fórmula de cálculo sobre reducción de pena, introduce mayor confusión al utilizar tiempos verbales en "potencial": "La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito..." el cálculo debe hacerse en concreto (aunque hipotéticamente), como si se hubiera consumado el hecho (impracticable) o en abstracto, respetando la fórmula que se supone genérica? lo que sería incompatible con los tiempos verbales... (Posición de Sebastián SOLER, en "Derecho Penal Argentino", t. II, Bs. As., TEA, 1992, actualizado por Guillermo B. FIERRO, p. 267/268)

[53] Ver el anexo en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3G55QuT>

Por último, se trata de rescatar –en términos funcionales– la eventual utilidad práctica de esta propuesta técnico-cuantitativa, tal vez –por qué no– para sentar las bases de un mecanismo de obtención y análisis de los datos para la elaboración de un *índice de equivocidad*[54] que resulte a la vez una herramienta para una mejor calificación o evaluación de nuestra producción legislativa, desde que la "tecnología" del Derecho (las leyes) parecen no estar sometidas actualmente –en tanto producto[55]– a un efectivo mecanismo (técnico–jurídico) de control de calidad, sin perjuicio del propio que representa el procedimiento institucional de sanción de leyes establecido en nuestra constitución.

Conclusión

De este relevamiento, modesto en sus objetivos, ha quedado claro que en nuestra "ciencia" nos pasamos la vida discutiendo mayormente cuestiones semánticas, ello, claro está, si por "mayormente" entendemos mera cantidad, en alusión a nuestra hipótesis inicial exploratoria. Los interminables e irresolubles debates en torno a cuestiones de (AS) –como principal manifestación de las diferencias– dan cuenta no solo de un *mayor tiempo* insumido, sino de un más profundo nivel de diferencias y desconcierto, verificado con vaivenes jurisprudenciales cuyas diferencias son solo explicables a partir de la circunstancial composición del tribunal. Como si el Derecho estuviese fatalmente impedido de aspirar a un lenguaje más tecnificado o incluso, formalizado. Los defectos objetivos de la formulación del texto legal –con independencia del karma que para el

[54] *O de "ambigüedad", o como se prefiera llamarlo.*

[55] *La herramienta legal con vicios, en ocasiones, ni siquiera ocultos, rayanos con la mala praxis, a propósito de los –a veces inexplicables- errores de redacción. Hasta qué punto son admisibles estas "fallas" en la técnica legislativa, cuando lo que no falta es presupuesto ni limitación en materia de recursos humanos.*

Derecho representa un lenguaje común con ínfulas de técnico– se presentan entonces como las cuestiones más debatidas, o más profundamente discutidas, como se prefiera. Cuestiones mal resueltas desde su nacimiento –o incluso mucho antes– con los errores gestados en la misma concepción dogmática, terminando su recorrido en un diseño legisferante modelado al calor de debates signados por política del Derecho.[56] [57]

---

[56] Agradecimientos

Por su colaboración con el relevamiento, a los abogados Leandro Stillman, Carmen Beatriz Viale, Liliana Maldonado, José Luis Esperben y Claudio Bulugiú Bordoli, quienes conformaron el equipo de relevamiento de casos y de discusión. A Fabián Cardoso, por su ayuda en la elaboración del proyecto. A la Institución que ha posibilitado con financiamiento este trabajo, la Universidad de Morón. A la misma institución, en cuyo seno se divulgaron los primeros avances en el marco del IV Simposio de Investigadores UM 2022 celebrado en octubre del mismo año. Al Colegio de Abogados de Morón, que ha facilitado sus instalaciones para las reuniones de trabajo.

[57] REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCHOURRÓN, C., BULYGIN, E. (1987), "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales", Edición digital basada en la edición de Buenos Aires: Astrea.

URL: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmczc7x4>

CARRIÓ, G. (1995) "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Bs. Aires: Lexis Nexis.

D'ALESSIO, A. J. (2005) Código Penal comentado y anotado parte general (arts. 1 a 78 bis) / coordinado por Mauro A. DIVITO; 1ra. ed. - Buenos Aires: La Ley, 800 p. ISBN 987-03-0780-9

ERNST, C. (1994), "Los derechos implícitos" (Córdoba: Marcos Lerner Editora). Versión digitalizada. (146 páginas)

GUASTINI, R. (2016): "La sintaxis del Derecho" (Madrid: Marcial Pons) Traducción de Álvaro Núñez VAQUERO.

GUIBOURG, RA., GHIGLIANI, A., GUARINONI, R. (1985) "Introducción al conocimiento científico" (Buenos Aires: Eudeba).

GREENBERG, M., "Legal Interpretation", The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2021 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <https://plato.stanford.edu/archives/fall2021/entries/legal-interpretation/>.

HERRERA, E. (2012), "Práctica metodológica de la investigación jurídica" (Buenos Aires: Astrea), 3ra. Edición.

KLATT, M. (2012): "El límite del tenor literal", en Montiel, Juan Pablo (ed.), La crisis del principio de legalidad en el nuevo Derecho penal: ¿decadencia o evolución?, Madrid, Barcelona, Buenos Aires y São Paulo: Marcial Pons, pp. 225-249.

MORESO, J.J. (2017) "Filosofía del lenguaje para juristas", obtenido de URL: https://www.academia.edu/40929353/filosofi_a_del_lenguaje_para_juristas

ROSSI, J.O. (2021) "Filocam pregunta: entrevista a Ricardo Guibourg", revista FILOCAM, Revista digital del Instituto de Filosofía del Derecho del Colegio de Abogados de Morón, Volumen XII, pp.18-26.

SOLER, S. (1992) en "Derecho Penal Argentino", t. II, Bs. As., Tipográfica Editora Argentina, 1992, 567 pp.

YNOUB, R.C. (2011), "El proyecto y la metodología de la investigación", 1a. ed. Buenos Aires: Cengage Learning Argentina, 2011, ISBN Electrónico 978-987-1486-55-7. Fecha de catalogación: 14/03/2011, 168 p.

ZULETA PUCEIRO, E. (2016) "Elementos de teoría del derecho" - 2a ed. 2a reimp. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, ISBN 978-950-20-2456-1, 464 p.

Filosofia de la historia

José María Novoa[1]

Siempre aprender sobre filosofía de la historia resulta algo maravilloso porque estamos repasando sobre la evolución del conocimiento humano, y a su vez vamos fijando conceptos de como analizar y buscar los datos que nos conduzcan a la verdad de lo sucedido. Sabemos que recopilar fechas y datos no nos conduce a pensar sobre el porqué de los hechos, qué los motivaron, cómo los vivieron sus contemporáneos y qué fue lo que quisieron que sepan de ello la posteridad. Hay un viejo dicho que dice "la historia la escriben los vencedores". Es tarea nuestra averiguar si quisieron salvar su honor, inmortalizarse, justificar atrocidades o acercarse a la verdad.

Los ingleses parecería que lo tienen más claro. Ellos utilizan la palabra "story", con minúsculas para describir la totalidad del pasado humano, o sea la historia realidad y por el otro lado está "History" con mayúsculas, que significa la disciplina académica que estudia el pasado, y a la que señalamos como historia conocimiento.

Ya en nuestro tema, diré que sobre el mismo hay varias definiciones que se fueron reuniendo a través de los siglos. Las hay desde Giambatista Vico (1668-1744), que fue quien expuso y utilizó por primera vez la frase "filosofía de la historia". La propuesta de Vico es hacer filosofía de la historia "como un intento de comprender racionalmente la trayectoria de las sociedades humanas en este mundo". Su filosofía de la historia no es ideal, ni eterna, ni es en el tiempo, es toda una relación conjunta en el tiempo.

[1] Abogado Universidad de Morón. Ex profesor de Historia de las Instituciones Jurídicas Argentinas de la Escuela de Formación Política.

Con los años, encontramos definiciones muy modernas dignas de un previo análisis, la de Henri Marrou (1904-1977), para quien “la Historia es el conocimiento del pasado humano”, la de Marc Bloch (1886-1944): “El objeto de la Historia es esencialmente los hombres en el tiempo”, la de Raymond Aron (1905-1983) que introduce la palabra ciencia en la definición: “La Historia es, pues, la ciencia del pasado”. Todas hacen hincapié en la dimensión temporal y la dimensión social o humana, por lo que se puede concluir que la historia-realidad sería la sucesión de acontecimientos mientras que la Historia-conocimiento sería el resultado de la investigación de los vínculos causales entre dichos acontecimientos.

Corresponde recordar el momento histórico en el que surgió la filosofía de la historia; fue Platón (427-347 a. C) el que la expuso por primera vez sin usar ese título. Platón tomó la clasificación de Heródoto (484-425 a C.) que este había presentado en Nueve libros de Historia y construyó la primera filosofía de la historia, antes de que apareciera el nombre. Heródoto clasifica los regímenes políticos en monarquía o gobierno de uno, aristocracia o gobierno de una minoría y democracia o gobierno del pueblo o de la mayoría. En la obra Heródoto, dialoga con personajes, argumenta a favor y en contra de cada forma de gobierno. Por su parte, la obra de Platón, vista como el primer texto de filosofía, utilizará la clasificación de Heródoto para dar una idea cíclica del funcionamiento de las polis (ciudad-estado).

Platón afirma que el estado perfecto es el aristocrático. Pero, “si las dos clases superiores se quedan con la propiedad de los demás ciudadanos y los reducen a servidumbre”, termina el estado aristocrático y surge el timocrático. En este cambio aparece el afán de riquezas y se desemboca en el sistema oligárquico. Al afirmarse el poder de los oligarcas, se empobrecen el resto de ciudadanos. Como los abusos tienen limites, los ciudadanos expulsan a los oligarcas y se establece la democracia. Aparece el afán de

libertad que lleva a la demagogia o anarquía, que reacciona llevando al poder a un cabecilla popular, el tirano.

En La República, Platón deduce de este ciclo de regímenes políticos que, la aristocracia es el mejor de todos ellos, formulando por primera vez una filosofía de la historia antes de que apareciera el concepto y que será influyente en filósofos-historiadores posteriores.

Polibio (200-118 a C.), en su obra Historia Universal, observa que las distintas historias locales se encaminan hacia la historia de Roma. Las historias locales eran la guía de incorporación de ese pueblo a la federación romana. El determinismo de platón se advierte en la conclusión de Polibio; Roma es, con su régimen político perfecta, ya que tiene los mejores elementos de la democracia: (las elecciones a Tribuno de la Plebe), de la monarquía (el poder del Cónsul) y de la aristocracia (la autoridad del Senado), de ahí que al tener lo mejor de cada régimen no se ve sometida a los corrupción de los regímenes políticos expuesto por Platón; está predestinada a regir el mundo.

Filosofía de la historia después de Vico

Luego de Vico, la filosofía de la historia se vuelve más especulativa y llega a teorizar sobre el significado de la historia-realidad. Así, tanto Voltaire (1694-1778), como Hegel (1770-1831) y Marx (1818-1883) pretenden explicar la historia universal “de acuerdo con un principio según el cual los acontecimientos históricos se unifican en su sucesión y se dirigen a un significado fundamental”. Vico es un precursor de los que platearán nuevas filosofías de la historia, y también de las teorías de la decadencia de las civilizaciones despilfarradas a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

Hegel reflexiona en sus Lecciones sobre la filosofía de la historia universal en las que pretende llevar a cabo una síntesis global de la historia

de la Humanidad, a partir de la idea que consiste en que “la razón gobierna el mundo y, por lo tanto, la historia universal es racional”.

En esa historia universal racional se mueve dialécticamente. Las herramientas de la dialéctica son los pueblos como sus etapas. La familia, ámbito de lo universal al ser un todo, que será la tesis; la sociedad civil, ámbito de lo particular, será la antítesis; y la síntesis de ambas se encuentra en el Estado que, además, es la culminación del proceso racional. El motor de la lucha universal son los pueblos. Cuando los pueblos se convierten en nación pasan a ser políticamente Estados, culminación de la historia y de la racionalidad.

Este esfuerzo de reducir la realidad histórica a otra realidad no histórica, es un prejuicio filosófico, que se aprecia en los sistemas derivados del idealismo cartesiano. El prejuicio, podría llamarse principio de la realidad única. Consiste en suponer que todos los objetos que se ofrecen a la contemplación y estudio del hombre, son formas en apariencia diferentes, pero en el fondo idénticas de una y misma realidad.

De la dialéctica de Hegel a la dialéctica marxista

Para unir la historia hegeliana con la de Marx, se debe subrayar una cita de sus Lecciones sobre filosofía de la historia universal: “Cada individuo es hijo de su Pueblo en un momento determinado del desarrollo de este Pueblo. Nadie puede saltar fuera de la tierra”. Si se sustituye la palabra pueblo por clase, se ve con claridad el paralelismo con las afirmaciones de Marx. En Hegel por su pueblo, en Marx por su clase. De aquí se deduce que la dialéctica será entre grandes grupos.

Nuestro trabajo. Haciendo filosofía de la historia.

Después de todo lo visto, este es el momento de preguntarse en qué estriba la filosofía de la historia y donde se encuentra el obstáculo para

conseguirla. Es muy difícil escribir historia sin llegar a filosofar sobre ella. El objetivo es trasmitir una filosofía de la historia y saber distinguirla de aquellas que son filosofías de los historiadores.

Lo primero es comprender el espíritu de la época que se estudiará, a partir de ahí adquirir una idea clara y exacta de su gente, meterse en los acontecimientos y las causas que fueron su motivo y obviamente sus resultados. Y todo esto responde a un método.

Cuando la época es muy antigua debemos analizar los buenos historiadores del momento aquel. Pero, quien nos asegura que fueron buenos, imparciales, que no fueron traicionados por la pasión, que su único objetivo era la verdad. Sin duda el historiador que nos interesará es aquel que trasmite la enseñanza de la filosofía que corresponde a la creencia de la época.

Necesitamos enterarnos de batallas, negociaciones entre los estados, intrigas políticas, cambios de dinastías y gobiernos, cómo eran los habitantes, qué eran lo que querían, sus necesidades y costumbres. Todo aquello que nos haga comprender lo más profundo de la sociedad, hacia dónde va la humanidad; nada merece ser reservado ni oculto.

El filósofo de la historia, no puede escribir la historia sin filosofar sobre ella, pero así tampoco nosotros podemos quedarnos con la filosofía del historiador. Hay historiadores que solo nos trasmiten nombres y fechas. Está bien, más vale no filosofar que filosofar mal.

Entonces, cuáles serían los medios para avanzar en el estudio en esta disciplina.

Primero, tenemos que leer historias y conformarnos con las que hay. Luego visitar lugares, conocer su gente y sus narraciones, ver la vida en movimiento, ver los monumentos de aquella época. Mirar edificios, leer documentos oficiales de los archivos, diarios y folletines del momento. Muchas veces una obra de arte, un documento, una palabra, un recorte periodístico, puede decirnos mucho más que varios relatos.

Ahora, queremos saber qué le dice el espíritu humano a la historia. Le cuenta lo más íntimo, Que quiere preservar la raza. Superar etapas. Viajar a otros planetas, erradicar las enfermedades, conseguir un sistema político que lo haga feliz. Más racionalidad y moral.

Todo esto nos indica que la inteligencia humana también tiene su historia como la tienen los hechos que ocurren en el exterior. Los historiadores del entendimiento son muchos, pero si queremos salir de falsas generalidades e inexactitudes debemos acudir a los escritores de la época que se interesa conocer. Allí se podrá comprobar que a veces una página relatada por un observador presencial, nos cuenta mejor el espíritu de una época que el más puntilloso de los historiadores.

Quien tiene vocación por la filosofía de la historia no se puede contentar con lo que lee. Debe examinarlo, puesto que debe obtener además del conocimiento histórico el intuitivo. No solo debe saber que son los hombres y las cosas, sino que además debe dar razón, describirlos y fundamentalmente “verlos”.

Si se me ocurre escribir en cómo los romanos del imperio aguantaban el calor de agosto con treinta grados a las nueve de la mañana. Lo primero que debo tener en cuenta es que esta sociedad ya contaba con un gran número de ricos y uno mayor de pobres con menos recursos.

Los pudientes huían de la ciudad a sus villas, o veraneaban en el Golfo de Nápoles, o viajaban en barco, ya que en una semana se podía ir a cualquier lugar turístico por el Mediterráneo. Grecia y Troya estaban entre los favoritos. Después del año 30 a C. que Augusto conquistó Egipto se hacían cruceros por el Nilo.

Los ciudadanos que debían quedarse a combatir el calor en la ciudad de Roma o Pompeya ya conocían el abanico y el botijo. Una parte privilegiada vivía en zonas con acueductos que transportaba agua fresca a casas particulares y edificios públicos; Apio Claudio y Cayo Plaucio en el 312 a.C. construyeron el primer acueducto. Otro recurso era ir a los baños, o colocarse detrás de las gruesas paredes de las iglesias. Sabían hacer hielo, amontonando nieve en hoyos cavados en la tierra que, al ser aislados con paja y ramas, la nieve se convertía en hielo.

Para escribir lo dicho, pude haberlo imaginado consultando al historiador Suetonio (Vida de los doce Cesares), Tacito (Anales. Historias) y Plinio El viejo (La enciclopedia más antigua de la Historia).

También una visita por las ruinas de Pompeya, por la Vía de la Abundancia, un día sofocante, nos dará idea muy clara de como los romanos debían ingeniarse para escapar al calor insoportable.

Si tengo una descripción de un importante personaje del siglo XVIII, que me dice, era de estatura mediana, frente amplia de la cual caía una suerte de rulo, cutis blanco, facciones animadas, sonrisa amable, pero con un dejo de malignidad, finos modales, voz mesurada y grave que en el calor de la conversación se hacía rápida y fogosa, y que, además siempre aparecía elegantemente vestido.

Pero resulta que otra descripción me dice que este personaje era conocido por su baja estatura, cutis pálido y pelo escaso, modales autoritarios

y que siempre aparecía con su mano derecha tocándose el estómago producto de una ulcera gástrica. O sea que difiere su descripción física y moral de la anterior.

¿Esto es bastante para tener un concepto cabal de lo que es esta persona? ¿se presenta a mi imaginación tal como es en sí? ¿A quién debo acudir para saber quién está más cerca del ideal? Es imposible tener la persona delante para cotejar las diferencias. La única solución que nos queda es acudir a un escritor de la época para satisfacer nuestra curiosidad.

Es muy importante ver obras criticas porque en ellas se ofrecen exactas descripciones que exponen el estado de la época y que facilitan el entendimiento de la misma. Si nos dejamos guiar por escritores de diferentes épocas, lo más probable es que caigamos en errores groseros y disparatados.

Es seguro que, con tanto cuidado, no disertaríamos con tanta erudición y critica, pero si juzgaríamos con más acierto y también andaríamos con menos temor a equivocarnos.[2]

[2] Bibliografía utilizada: Filosofía de la Historia de Federico Martínez Roda. El Criterio. Filosofía de la Historia de Jaime Balmes.

¿Cuál es el punto de lo justo?

Desarrollo en tres actos

Ricardo Germán Rincon[1]

Nuestras vidas son los ríos
que van a dar en la mar,
que es el morir:
allí van los señoríos,
derechos a se acabar
y consumir;
allí los ríos caudales,
allí los otros medianos
y más chicos;
y llegados, son iguales
los que viven por sus manos
y los ricos.

Jorge Manrique "Coplas a la muerte de su padre"

[1] Abogado y Especialista (UNLZ). Subsecretario Académico Pedagógico en la Facultad de Derecho UNLZ.

Primer acto

La Revolución Francesa[2] consagró dos grandes principios que fueron prendidos con bordados de oro a las nuevas[3] banderas de la Francia: libertad e igualdad. La igualdad significaba una reacción al formato de organización social del antiguo régimen que establecía la división social en función de la pertenencia a uno de tres órdenes: la nobleza, el clero y el tercer estado. Estas ideas se desarrollaron con tanta fuerza que décadas más tarde y a miles de kilómetros de distancia, un bardo inspirado las engarzó en la Marcha Patriótica que la Asamblea del año 1813 aprobó como Himno y aún lucen en nuestra canción patria.

Ahora bien, la nobleza se transmitía de generación en generación y eran muy pocos los que lograban ascender del tercer estado al orden nobiliario en tanto que el clero era el único orden que no se reproducía a sí mismo visto el celibato que la Iglesia Católica imponía a sus integrantes[4].

El orden de la nobleza y el orden eclesiástico contaban con privilegios tales como no pagar impuestos ni ser juzgados por tribunales comunes. Ellos

[2] Proceso político desarrollado en Francia a partir de la Convocatoria a la reunión de los Estados Generales en París a mediados del año 1789

[3] La bandera de Francia pre-revolución era una enseña que sobre un lienzo blanco mostraba bordada en oro la flor de lis (el lirio), símbolo de la casa reinante (Borbón). Los revolucionarios dejaron el color blanco en el cuartel central y a ambos lados colocaron los colores de París, es decir el azul y rojo con los que viste el Paris Saint Germaine

[4] En los países no católicos en los cuales se permitía a los sacerdotes tomar esposa y formar una familia, el estado eclesiástico, de todos modos, no se heredaba de padres a hijos. Estos debían abrazar la carrera religiosa si deseaban pertenecer al mismo en el caso de anglicanos, luteranos, calvinistas y prebiterianos.

eran juzgados por sus pares, sus integrantes ingresaban a la carrera de las armas en calidad de oficiales o aspirantes a ello y tenían “prohibido” la realización de tareas serviles tales como cavar un foso, lavar una sábana o hachar un tronco para hacer leña. El famoso “tercer estado” o tercer orden, estaba compuesto por todo el resto de la población: artesanos, campesinos, comerciantes, boticarios, etc. Se trataba de los no privilegiados, de los que debían ceder el paso, doblar la cintura o mirar hacia abajo. Esta situación, repugnaba al naciente racionalismo que iba nutriendo ese Siglo de las Luces y era denunciada como injusta por escritores y pensadores de distintas nacionalidades como José Cadalso, Jonathan Swift, Rousseau, Voltaire entre otros. Ese racionalismo razonaba que no había ninguna diferencia física entre los seres humanos más allá de las formas estéticas y que de allí se infería que nadie podía, a priori, tener más poder que otro debiendo arreglarse la vida en común de acuerdo a la voluntad concurrente de los integrantes del cuerpo social.

La noción de lo que es justo, era claramente distinta si quien era examinado pertenecía a un estamento social o a otro. Para la gente común, el tercer estado, los villanos no había privilegio y la noción de justicia se confundía con la noción de autoridad: lo que el rey, el obispo, el conde o el abad decidieran podía ser tomado como justo. Pero, frente a esta posición tradicional (parafraseando a Weber) la Ilustración reaccionará oponiendo la noción de IGUALDAD al de tradición y denunciando la oscura irracionalidad

de la norma consuetudinaria frente a la necesidad de establecer un gobierno conforme a la voluntad general (Rousseau). Siendo las personas libres e iguales, y participando ellas de la formación de la ley contribuyendo a la formación de la voluntad general, el orden de lo justo queda entonces conformado ya no por imperio de la tradición sino de la razón y la justicia no es otra cosa que contrastar los actos producidos por los sujetos contra la norma devenida en modelo de conducta igual para todos.

Así, lo medida de lo justo para los partidarios del antiguo orden no coincidía con lo considerado justo por los defensores del nuevo orden creado por la Revolución Francesa y sus ramificaciones. Más el triunfo de la revolución no vino a suponer el triunfo de la equidad, sino un cambio (¿ampliación?) del sector privilegiado. En una sociedad crecientemente secularizada el papel de la iglesia y de los eclesiásticos fue perdiendo la centralidad que había tenido por espacio de un milenio. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano identificaba en su artículo segundo a los derechos que califica de “naturales e imprescriptibles”: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y recién en el artículo décimo se ocupaba de la cuestión religiosa, dejándola al arbitrio de cada sujeto. De esta manera la dimensión religiosa pasaba a ser una dimensión más de la vida íntima de cada persona en tanto que la propiedad era calificada como un derecho sagrado e inviolable.

Segundo acto

La conmoción de la revolución no afectó solamente el orden político, sino que tuvo repercusiones en el ámbito de la sociedad, la cultura y las ideas. Por otro lado, y desde el mundo de la economía, una gran trasformación venía desarrollándose y lograría reconfigurar la matriz de organización establecida: la Revolución Industrial.

La Revolución Industrial nos añade otra cuestión a nuestro análisis por cuanto permitirá poner en discusión el valor de la propiedad como derecho y el sentido de la igualdad como realidad. ¿De qué hablamos cuándo hablamos de igualdad? ¿Hablamos de derechos proclamados (y declamados) o de derechos concretos (o reclamados)? Antes el noble y el abad, luego el banquero y el empresario ocupan las posiciones de privilegio, pero antes, el orden estaba consagrado por la costumbre y amparado por la religión sin embargo ahora tenemos declaraciones y constituciones que manifiesta e imponen un orden jurídico que se supone racional y justo a partir de una premisa inicial (y básica) de que todos los seres humanos eran (son, somos) iguales.

Sabemos que cuando la revolución de mayo se extendió en su primer movimiento hacia el norte, fue recibida con gran algarabía en el Alto Perú. Allí se habían realizado movimientos revolucionarios con anterioridad a los

sucesos de mayo[5] y la situación parecía, a priori, favorable a la Junta. Sin embargo, Castelli en su rol de comisario político del ejército, hizo traducir y leer en lengua originaria las proclamas y resoluciones de la junta provocando tal pánico entre los blancos criollos altoperuanos que estos decidieron dar la espalda a la revolución y apoyar a las tropas realistas antes que consagrar la igualdad con la población originaria.[6] También fue vilependiado Artigas por rodearse de "gauchos y de indios" y defender su derecho al autogobierno y a la autodeterminación desde el centralismo aristocratizante que se asentaba en torno al Directorio. Idéntica aversión por la igualdad encontramos expresada en "El Matadero" cuando Echeverría caracteriza a sus protagonistas y describe con aversión y desdén a la "chusma federal" compuesta de gauchos, negros, mulatos y demás "gentuza".[7] La igualdad ofrecía así diferentes formas de ser interpretada, y de estas interpretaciones disímiles surgirían tantas diferencias sociales: ¿se abolió la esclavitud? ¿las mujeres tuvieron voz y voto? ¿los migrantes? ¿los huérfanos? ¿los trabajadores? Todos estos colectivos tuvieron distinto tratamiento, demostrando que no resultaba tarea fácil interpretar el sentido final de la idea de igualdad. Y esta diferente apreciación sobre la idea de igualdad repercutió sobre la idea de justicia.

[5] De hecho, Cisneros había enviado a las tropas regulares que había en Buenos Aires a reprimir esos movimientos y por ello en 1810 solamente estaban las milicias criollas guarneciendo la capital

[6] Hubo que esperar hasta el siglo XXI para que un representante de los pueblos originarios accediera a la primera magistratura en Bolivia: Evo Morales.

[7] Es el mismo Esteban Echeverría que va a escribir el Dogma Socialista pregonando los dones de la democracia

Justo ya no era la imposición de la costumbre consagrada por la religión, ahora justo era la aplicación de la ley, fruto de la razón del Pueblo expresada por sus órganos políticos y aplicada por los jueces. De un modo racional los juristas adhiriendo al positivismo podrán decir: lo justo es lo expresado por la ley; no hay más derecho que el que está escrito plasmando así la razón popular en textos normativos. Pero entonces, viene la pregunta que inevitablemente se debería hacer el espíritu inquieto: ¡¿En dónde se reclutaba a los "hacedores" de la ley?!

Tercer acto

La respuesta a la pregunta con la que cierra el acto anterior de nuestra tragedia nos ofrece el panorama de la sociedad que veremos.

Posibilidad A: Sólo los hombres blancos, masculinos, mayores de edad, propietarios y bautizados en una determinada fe (católica romana, anglicana, calvinista, etc.)

Posibilidad B: ¿Y las mujeres? Posibilidad C: ¿y los trajadores? Posibilidad D: ¿Y los disidentes religiosos? Posibilidad E, F, G··· etc, etc

¿Cuál es la medida de lo justo? ¿Lo justo se mide como aquello que se conforma al orden establecido o lo justo es aquello que construye la sociedad que se pretende? ¿Está bien que sólo la Justicia juzgue lo justo? ¿A quiénes corresponde la defensa de la igualdad? ¿Y de la sociedad?

La noción de igualdad se ha nutrido de las diferentes visiones de la sociedad que se fueron desenvolviendo con el paso del tiempo. El socialismo promovió una renovación de los esquemas con los que se analizaba la sociedad. Lo propio han hecho el feminismo y el ecologismo, solamente para mencionar algunas de las corrientes culturales que más vigorosamente han influido sobre la construcción de la representación del mundo que compartimos hoy.

Sin embargo, sería una falacia creer que porque un derecho sea reconocido en Roma, París o Lima automáticamente sus efectos benéficos se harán sentir en Ratnagiri, Salsipuedes o Hebrón. El mundo nos puede parecer bastante estrecho googleado desde un i-Phone, pero aún hay lugares a los que la revolución francesa no ha llegado, en los que la enfermedad de la polio no ha podido ser erradicada y aún se practica la esclavitud y la ablación genital en las niñas. Para noruegos y japoneses puede aparecer injusta la prohibición de cazar y consumir carne de mamíferos marinos mientras que los escoceses deciden erradicar el consumo de carne de los menús escolares para combatir el calentamiento global.

Cierre y colofón

La ampliación de derechos es uno de los mayores logros de la sociedad actual y este movimiento tiene una relación directa con el proceso de revolución mental iniciada en la Ilustración. El reconocimiento de que la

idea de IGUALDAD puede alimentarse de mayor contenido y repercutir sobre la consideración de los que es justo es indudable, PERO resulta un grave error creer que basta con proclamar los derechos para que éstos se vivan.

El punto de lo que se considere como justo seguirá teniendo estrecha relación con nuestra percepción del mundo y, por mayor pretensión de objetividad que quieran dar los operadores de la justicia, les resultará difícil abstraerse del entorno en el que están inmersos y negar la influencia que las posiciones culturales dominantes tienen sobre sus decisiones.

La confianza en la Humanidad nos lleva a pensar que, contrariamente a lo que afirmaba Manrique en sus Coplas…[8] todo tiempo pasado no fue mejor y el futuro nos deparará mayores profundizaciones de las dimensiones que el ejercicio de la libertad hará merecedor de reconocimiento y recepción normativas.

[8] Coplas a la muerte de su padre

Las criptomonedas y el lavado de activo. Su rol dentro de la economía informal

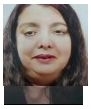

Patricia A. Cozzo Villafañe[1]

Introducción

El gran interés en las Criptomonedas es debido a su popularidad. Esto debido al volumen de las transacciones realizadas y también por el rechazo en razón del rechazo de los gobiernos y de la banca tradicional. Esto marca dos tipos de economía una que busca la regulación estatal y otra que es la que avalan las corrientes libertarias.

Los cambios en las finanzas afectan a toda la sociedad y también al intercambio monetario.

Existen muchos tipos de Criptomonedas pero la más conocida es el bitcoin y los diferentes tipos de uso que se le da a este tipo de activos.

El método utilizado será inductivo para analizar los diferentes usos asignados en el mercado y la opinión de la misma como la reserva federal o el Banco Central de Europa y sus formas de regulación.[2]

---

[1] Patricia Cozzo Villafañe. Abogada. Especialista en Tributación Local por la Universidad de Tres de Febrero. Posgrado en Tributación Sub-nacional por la Universidad de Tres de febrero. Diplomada en Gestión de Políticas Públicas. Posgrado en Discapacidad Universidad de Buenos Aires. Abogada litigante en materia penal. Docente Ley Micaela IPAP y en la Universidad de Manizales de Colombia. Doctoranda en Ciencias Jurídicas con tesis en Derecho Penal Tributario y Económico. Funcionaria de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Conferencista. Autora de artículos de la especialidad y autora de libros y tratados Colectivos

[2] Possible State Approaches to Crytocurrencies" Jan Lansky, University of Finance and Administration in Prague (Czech Republic).

Se puede afirmar que las Criptomonedas impactan ya que por medio de estos métodos se puede mover activos por todo el globo haciendo uso de técnicas innovadoras. No obstante, lo cual el anonimato hace que se vea atractivo para aquel que no quiera ser fiscalizado por las autoridades. Su utilización tiene beneficios ya que se abonan comisiones menores a las bancarias, contratos inteligentes también existen riesgos como la escasa protección de los derechos del consumidor, facilidad para el lavado de activos y ocultamiento de la trazabilidad para poder seguir las operaciones on line.

Existen diferentes fases en el lavado de activos conforme la doctrina mexicana de Forbes o la Alemana de Bernasconi. En estos casos la utilización de estas monedas hace que se deba adaptar la metodología y sus diferentes fases que son la colocación-ocultación e introducción. Esta divisa es digital, convertible, no convertible y descentralizada.

Al realizarse la ocultación de modo rápido hace difícil poder seguir su ruta.

CRIPTOMONEDA: es una moneda digital o virtual. Esta moneda es muy difícil de falsificar. No es emitida por ninguna autoridad central, no hay injerencias estatales.

Historia

Su origen es de la década del 80 cuando David Chaum creo un algoritmo que aún se utiliza para la encriptación web. Este algoritmo permitió el intercambio de información acerca de seguros y así se sintió el criterio de transacción electrónicas de divisas “dinero ciego”.[3]

[3]Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero

La compañía creada por Chaum tenía el monopolio de esta moneda y podía controlar la oferta y la demanda.

Se instalaron en Europa en los países bajos. Surgieron otras Criptomonedas modernas como por ejemplo digi cash que se asoció con Microsoft.

Douglas Jackson impulso el sistema de Criptomonedas. Este estaba a favor del dinero respaldado por oro lingote. Los privados hicieron que esta industria E-Gold crezca, pero este negocio fue visto por el crimen organizado que observo los beneficios del sistema. También fue percibido por el FBI y la Policía Secreta.[4]

Esto hizo que fuera allanado el empresario Jackson y tuviera que enfrentar cargos por lavado de activos.

En el año 97 el señor Adama Back desarrollo un algoritmo esencial para las monedas digitales. Es el Hashcash que inspiró la creación del Bitcoin.

WEI DAI creo el dinero B que es una moneda digital. Es descentralizado y protege el anonimato, pero no se usó para el intercambio.

Se creó un sistema que permite realizar pagar como por ejemplo los paypal año 1999. Permite el traslado de fondos on line. Este es el principal antecedente de las monedas digitales. Surgieron diferentes monedas en distintos lugares del mundo.

Se puede afirmar si existe privacidad en las transacciones de modo que los operadores no puedan ser rastreados por medio de su dirección IP al momento de realizar una transacción en moneda cripto. Esto era un

[4]In Bitcoin S Orbit: Rival Virtual Currencies vie for acceptance. Popper, N in New York Times (nov, 24, 2013).

interrogante planteado por Tor. En este sentido fue que se lanzó un navegador de software con lanzamiento pre alfa en 2002 por medio del laboratorio de investigación Naval Paul Syverson. También lo hizo graduados Mit Roger Dingledme Hal Finney progamador de video juegos sustentaba ideas neo liberales que propiciaban la no intervención estatal en la economía. Por eso se dedicó junto a otros vanguardistas al desarrollo de la tecnología de encriptado. Sus fines era eludir a los órganos oficiales. En una Criptomonedas finney que brindaba pruebas de token de forma reutilizable símil a la transferencia de dinero físico.

Bitcoin es la primera criptomoneda moderna. El primer medio de trueque usado en forma pública y descentralizada. Es un sistema de efectivo electrónico que permite el traslado de fondos sin pasar por una entidad financiera.

Nakamoto en 2008 creó una forma de pago fuera del sistema financiero tradicional.

Marco Internacional

Este proceso de transformación digital abarca a todas las áreas de la sociedad lo que también incluye al sistema financiero. Esto nos coloca frente a un nuevo paradigma.

La internet permitió el poder comunicarse en forma mundial con cualquier lugar.

Blockchain es el llamado “internet del valor” ya que no solo se puede llevar adelante transacciones sino también crear y generar un valor agregado en el contexto de la economía global.

Estas monedas virtuales basadas en algoritmos matemáticos aumentan la velocidad de la transacción en un contrato inteligente y bajan los costos de las operaciones, pero también permiten que grupos criminales almacenen activos procedentes del crimen trasnacional.

Criptomonedas

En el informe de la GAFI ya en el año 2014 se advertía el peligro del dinero electrónico (bitcoin).[5] La cripto divisa no es lo mismo que los medios de pago electrónico como es paypal.

Existen hoy día mucha cantidad de Criptomonedas como por ejemplo una 7812 de cripto activos.

DIVISA VIRTUAL: Es una representación digital de un valor con el que digitalmente se puede comerciar y ser utilizado como formade intercambio y almacenamiento que implica una unidad de valor. No fue expedida ni garantizada por ningún país. Sino que es de acuerdo a los algoritmos de los usuarios y sin ellos quienes establecen sus funciones.

DIVISA DIGITAL: Es la divisa legítimamente emitida por un estado con el respaldo de su banco central.

En la actualidad existe el Yuan digital con respaldo del Banco Central de China y también existen billeteras virtuales que se descargan ren los celulares.

Las divisas digitales permiten luchar contra la mala administración económica y facilitar la transacción de dinero sin la intermediación bancaria.

[5] Internet-Based Payment Services, (2013). FATF.

DIVISA CONVERTIBLE: Es una divisa con un valor equivalente o una divisa sometida a cotización y puede ser intercambiada por cualquier otra.

NO COVERTIBLE O VIRTUAL: Es aquella que solo es virtual. En ese dominio se establecen las reglas. No puede ser intercambiada.

DIVISAS VIRTUALES CENTRALIZADAS: Son aquellas que están supervisadas por una autoridad. Este administrador es quien la expide y controla el sistema estableciendo las reglas de su uso.

DIVISAS VIRTUALES DESCENTRALIZADAS: Estas son las Criptomonedas. Las que se dan en algoritmos mediante tecnologías de bloques. Carecen de autoridades que controlen y establezcan su regulación. NO son monitoreadas. Se basan en los siguientes principios:

-Se basan en el consenso y no en una autoridad central.

-El sistema monitorea al sistema y los propietarios.[6]

-El sistema determina si se pueden crear nuevas unidades. En este caso el sistema debe establecer circunstancias de su origen y como determinar la propiedad de las nuevas unidades.

-Solo se puede asegurar el propietario de una unidad o un usuario.

-El sistema permite la transacción de unidades en los que cambia el propietario. Solo se aprueba si se comprueba el propietario.

-Se realizan transacciones simultáneas sobre las mismas unidades.

El proceso de emisión y destrucción es diferente al utilizado por el banco central. El estado puede emitir moneda y llevar a la devaluación

[6] Las Criptomonedas en América Latina , Mariana Palacios Rodríguez. Observatorio Económico Latinoamericano.

mientras que los bitcoins se encuentran predeterminados y que no superará determinada cantidad.

Son creadas por particulares que son sus usuarios y solo después de su creación de bloque y unificación se pueden colocar nuevas monedas en circulación.

No se encuentran anclados al valor de una moneda de uso legal sino el precio que establece la oferta y la demanda por eso cambia el valor y no los respeta el banco central.

Bitcoin

Se detecta a través de las cuentas de criptoactivos. Estas cuentas se componente una clave privada y una dirección de cuenta de Criptomonedas como una cuenta de banco tradicional. Esta es un PIN para que el propietario pueda ingresar a su cuenta y consultar su saldo y operar desde allí. Esta tecnología no distingue entre el tenedor legítimo y aquel otro que no lo es por eso puede operar cualquiera que conozca la clave y contraseña. [7]

Esto hace que las operaciones sean instantáneas y que el legítimo usuario no pueda revertir las operaciones que fueran realizadas por quien lo defrauda.

O sea que cualquier persona humana no puede tener mucha cantidad de cripto activos en la medida que exista esa cantidad creada por esa criptomoneda.

[7] Clobal Crypto Adption Index, Chainanalysis, (2021).

Estas cuentas de cripto activos garantizan el anonimato de los operadores. Por ese motivo las cuentas deben usarse solo para una operación.

Riesgos. Delito trasnacional

Estos tienen usos legítimos

Existen riesgos, pero se pueden mejorar la trazabilidad de los pagos. El bitcoin era una divisa global que abarata los costos porque evita tasas de intercambio y tienen menor tasa y comisión que la tradicional tarjeta de crédito. Pueden facilitar remesas de dinero internacional y permitir el envío de ayudas financieras ya que son transmitidas en forma automática.

Otro de los riesgos es que pueden ser utilizados en jurisdicciones donde no existen políticas contra los lavados de activos ni controles por parte del estado. Al existir esa debilidad institucional, la misma puede ser usada por grupos de delincuentes que se dediquen al lavado de activos.

En América Latina existe una fuerte operatoria en cripto divisas siendo el principal país Colombia, Perú, Chile, México y Brasil. La crisis del Covid, los conflictos armados que inciden en la formación de precios internacionales de los comodity y las sanciones económicas hacen que una parte de la población elija las criptodivisas debido a su anonimato y la falta de regulación estatal [8]

Se trata de la utilización de Criptomonedas para realizar fraude a través de la oferta pública de acciones. Su utilización para el pago de servicios criminales. Por ejemplo, pagos provenientes de la ciber delincuencia. Estas

[8] Money laundering througt criptocurrencies, George Forgang. La Salle University (2019)

transacciones se realizan en la profundidad y oscuridad de internet y también incluyen la compra y venta de drogas, la venta de datos de tarjetas robadas o clonadas, contenido pedófilo, armas y explosivos.

Lavado de dinero de procedencia ilícita que es dinero virtual. La realización de operaciones con el fin de borrar la trazabilidad de modo tal de no poder acceder a la renta. Esto es así ya que por la falta de regulación, anonimato y velocidad de estas tecnologías favorecen el lavado de activos en el marco de lo que es la delincuencia trasnacional ya que le permite a esta economía subterránea mover sus activos a través del mundo y volver a reinvertirlo con menos riesgos que antes de la utilización de estas tecnologías.

Esto es así ya que las organizaciones criminales se sostienen a través del blanqueo de capitales. Estos activos deben tener un vínculo con alguna actividad ilícita como por ejemplo el narcotráfico, terrorismo, corrupción.

El arresto de una organización criminal dedicada a estas actividades no brinda una solución a este problema. Ya que estas se reestructuran con facilidad. Sino que se hace menester dar respuesta desde el estado blanqueando el sistema financiero del que se vale esta organización criminal y estableciendo pautas que regulen las transacciones en las redes (cuentas bancarias, inmuebles y en algunos casos se establece la ley de extinción de dominio con la finalidad de debilitar económicamente a estos grupos).[9]

Existen dos modos en los que puede actuar el estado, uno de ellos es el preventivo para tratar de evitar la producción del daño que se aplica antes que el delito se produzca y el punitivo que es cuando a través de algún

[9] Updated Guidance for a Risk-Based Appoach to Virtual Assets and Virtual. Asset Service Providers (2021), FATF.

sistema de trazabilidad aplicada podemos llegar a ver a una infracción o delito previo que nos permite vislumbrar el origen espurio de los fondos.

En el 2000 se suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional conocida como convención de Palermo.

Ley de extinción de dominio

Es una herramienta que le permite al estado por medio del poder judicial recuperar los bienes procedentes de un delito.

Según estas leyes en gran parte del mundo como por ejemplo países como Canadá, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos, Honduras, Italia, Paraguay y Reino Unido.

En Colombia se define de esta forma "que es la consecuencia patrimonial del desarrollo de actividades ilícitas o que deterioran la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del estado de los bienes a los que se refiere esta ley, por sentencia, su contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado".

Es una herramienta para la lucha contra la corrupción y contra las administraciones dolosas que incurren en prácticas perjudiciales para la sociedad en su conjunto. Pero este instituto debe ser enfocado desde el punto de vista del derecho administrativo: la visión es de transparencia, gobernanza y eficacia administrativa. El derecho administrativo es visto aquí como una herramienta anticorrupción.

Existen distintas convenciones internacionales con sus medidas de acción positiva

Ley 25632-Delincuencia organizada transnacional.

Ley 26023-Interamericana contra el terrorismo.

Ley 26097-Naciones Unidas contra la corrupción.

Ley 24759-Interamericana contra la corrupción.

Ley 25319-Respecto del cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones internacionales.[10]

A través de esta herramienta es que se busca reducir costos y los perjuicios que sufrió el estado derivado tanto del accionar corrupto como también en la investigación que realiza para descubrir estas actividades delictivas. De esta manera se logra modernizar a la administración tributaria dotándola legalmente de herramientas que le permiten luchar contra la delincuencia trasnacional organizada y contra los delitos complejos que estos grupos cometen. De esta manera se asegura una gestión libre de delitos y de esta forma mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Las legislaciones coinciden que se trata de una acción real de carácter patrimonial ya que se trata de una reparación a la sociedad por los delitos conexos en el caso que no se trate de corrupción de funcionarios o servidores públicos.

En el caso de ser servidores públicos o funcionarios la carga de la prueba se invierte y es el imputado quien debe demostrar el origen de los bienes y se aplican las normas del enriquecimiento ilícito.

[10] Virtual Currencies: International Actions and regulations, Hansen J. D. Perkins Cole, (2016)

Porque no se cuestiona la garantía constitucional del derecho a la propiedad privada y esto no es así ya que como estos bienes son producto de un hecho ilícito el derecho sobre los mismos se pierde.

En Argentina esta ley tiene media sanción y se utilizó el DNU ya que el Senado de la Nación no se le da la aprobación. Mientras tanto los bienes secuestrados se siguen desvalorizando en el playón se secuestros del Poder Judicial.

Ha habido casos que se utilizó el DNU en el caso del Intendente de Guaymallen en Mendoza por ejemplo habida cuenta que la ley no fue sancionada. Tampoco nadie ha reclamado nada en el caso de Yadarola.

Conclusión

A través de este medio se puede llegar a afirmar que las nuevas tecnologías permiten utilizar la inteligencia artificial para todo lo que es la gestión de la calidad y lograr implementar las buenas prácticas no solo en la administración pública sino también en la empresa. Por eso hablamos de buenas prácticas empresariales.

La velocidad de las comunicaciones en el marco de las redes sociales que nos permiten conocer lo que sucede en el otro extremo del planeta como parte de lo que es la globalización coloca a las estructuras tradicionales en un contexto que no es capaz de dar respuesta

Sugerencias

Se debe buscar de evitar todo lo que es lo negativo como por ejemplo buscar de regular el uso de las nuevas tecnologías para de esta manera

combatir tanto el crimen organizado trasnacional y dar combate al lavado de activos y lucha contra el terrorismo.

Dictar nuevas leyes impositivas toda vez que las que existen fueron dictadas en un contexto diferente y hace falta que se ajusten a los nuevos paradigmas y nuevas formas de contratación, no solo que aumenten las penas, sino que brinden solución a muchas cuestiones.[11]

[11] BIBLIOGRAFIA

Virtual Currencies: International Actions and regulations, Hansen J. D. Perkins Cole, (2016)

Clobal Crypto Adption Index, Chainanalysis, (2021).

Updated Guidance for a Risk-Based Appoach to Virtual Assets and Virtual. Asset Service Providers (2021), FATF.

Possible State Approaches to Crytocurrencies" Jan Lansky, University of Finance and Administration in Prague (Czech Republic).

Money laundering througt criptocurrencies, George Forgang. La Salle University (2019)

Las Criptomonedas en América Latina , Mariana Palacios Rodríguez. Observatorio Económico Latinoamericano.

In Bitcoin S Orbit: Rival Virtual Currencies vie for acceptance. Popper, N in New York Times (nov, 24, 2013).

Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero

Internet-Based Payment Services, (2013). FATF.

Arte de tapa Fahrul Azmi @fahrulazmi - Juana Illia juaillia@gmail.com

¿Queréis comunicarte con nosotros? Escribí a revistafilocam@gmail.com

Los volúmenes anteriores de Filocam se pueden descargar desde https://camoron.org.ar/filocam/

Las opiniones e ideas vertidas en este documento son exclusiva responsabilidad de los autores y no representan necesariamente la opinión del Instituto de Filosofía del Derecho del CAM ni de FILOCAM.

Todas las fotografías son propiedad de sus respectivos dueños, y son utilizadas con fines no comerciales. En su mayoría las imágenes utilizadas en este número han sido extraídas de Internet a los efectos meramente ilustrativos de los trabajos aquí realizados como así otras que componen el entorno de la publicación. No se pretende violar ningún derecho de autor si alguna de ellas tiene derechos reservados como algún texto favor comunicarse y se procederá a quitarla.

FILOCAM MARCA REGISTRADA Acta 3930628 Clase 09